

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0155

Fecha 27-09-2023

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05045310300120140012001	Verbal	OSCAR DAVID DURANGO	CRISTIAN VELASQUEZ SIERRA	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA, COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. (Notificado por estados electrónicos de 27-09-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	26/09/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05045310300120140012001	Verbal	OSCAR DAVID DURANGO	CRISTIAN VELASQUEZ SIERRA	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE \$1.200.000.	26/09/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05282311300120190002402	Verbal	SANDRA LILIANA QUINTERO LONDOÑO	CONCRETERA TREMIX SAS	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA, COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. (Notificado por estados electrónicos de 27-09-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	26/09/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05376311200120220022301	Verbal	CARLOS JAVIER CÓRDOBA ROMÁN	FAMILIA S.A.S EN LIQUIDACION-JOSE MARIA MEDINA RESTREPO.	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO, SIN CONDENA EN COSTAS. (Notificado por estados electrónicos de 27-09-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	26/09/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05376311200120230013001	Verbal	PIEDAD CECILIA CARMONA RIOS	CARLOS ARTURO CARMONA RIOS	Auto revocado REVOCA AUTO APELADO, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 27-09-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	26/09/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05686318400120220019301	Ordinario	DIOSELINA DE JESUS AVENDAÑO ZAPATA Y OTROS	MARIA CATALINA ZAPATA Y OTROS	Auto revocado REVOCA AUTO APELADO, SIN CONDENA EN COSTAS. (Notificado por estados electrónicos de 27-09-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	26/09/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05847318400120220001501	Ordinario	ENRIQUE SUAREZ MEOZ	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GLORIA ESTELLA ARROYAVE PEREIRA	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO, SIN CONDENA EN COSTAS. (Notificado por estados electrónicos de 27-09-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	26/09/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05887318400120200009601	Verbal	JENNY VIVIANA GUTIERREZ JIMENEZ	BERENICE DEL SOCORRO JIMENEZ VELEZ	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 27-09-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	26/09/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

EDWIN GALVIS OROZCO

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	: Responsabilidad civil extracontractual
Asunto	: Apelación Sentencia
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Sentencia	: 046
Demandante	: Sandra Liliana Quintero Londoño y otros
Demandados	: Concretera Tremix S.A.S. y otro
Llamada en Garantía	: SBS Seguros Colombia S.A.
Radicado	: 05282311300120190002402
Consecutivo Sría.	: 866-2020
Radicado Interno	: 216-2020

ASUNTO A TRATAR

La Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora frente a la sentencia proferida el 13 de octubre de 2020 por el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual promovido por los apelantes contra Concretera Tremix S.A.S. y Juan Guillermo Arango; y en el que SBS Seguros Colombia S.A. fue llamada en garantía.

LAS PRETENSIONES

En el escrito introductor se solicitó declarar la responsabilidad civil extracontractual de Concretera Tremix S.A.S. y Juan Guillermo Arango, en sus calidades de guardián material y conductor, respectivamente, del vehículo pesado de placas WGZ-952, por el deceso del menor CMRQ¹, quien se desplazaba como timonel de la moto con placas LFA-17D. Como súplicas de condena, se pretendió el pago de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales², en favor de los familiares de la víctima directa: Sandra Liliana Quintero Londoño (madre), Juan Esteban Rendón Quintero y la joven JCQ³ (hermanos).

LOS HECHOS

1. El 26 de julio de 2017, 4:20 p.m., se presentó un accidente de tránsito entre el vehículo pesado de placas WGZ-952, de propiedad de Concretera Tremix S.A.S. y

¹ Como quiera que la víctima directa para el momento del accidente vehicular contaba con 15 años, en aras de preservar sus derechos y por respeto a sus familiares, la Sala anonimizará su identidad a través de sus iniciales.

² Daño emergente: \$221.000; Lucro cesante futuro: \$52.185.517; Perjuicios morales: 100 SMLMV progenitora; 50 SMLMV para cada hermano, esta tasación fue realizada en idéntico sentido para el daño a la vida de relación de las víctimas indirectas. Se reclamó causación de intereses e indexación.

³ Por los mismos argumentos indicados *supra*, no se indicará su nombre completo.

conducido por Juan Guillermo Arango, y la motocicleta de placas LFA-17D, maniobrada por el menor CMRQ, en el cual éste último perdió la vida.

2. Ambos rodantes llevaban el mismo sentido vial hacia el municipio de Venecia; empero, el camión transportador de cemento, por exceso de velocidad y por su peso colisionó en la curva al monociclo en el que circulaba la víctima directa, generando su caída por debajo del rodante pesado, ocasionando su deceso en el lugar de los hechos.

3. Juan Esteban Rendón Quintero, hermano de la víctima fallecida, declaró extrajudicialmente la forma en la que CMRQ le narró lo acontecido, una vez llegó al sitio del incidente vehicular, así: *“mi hermano antes de fallecer me dijo ‘yo me dirigía normal hacia Venecia y el carro me envistió por detrás y me estoy muriendo’*”. El timonel del vehículo pesado declaró en el trámite contravencional surtido ante la Inspección de Policía de Fredonia, haber estado conduciendo entre 30 y 35 km/h, cargado y que la vía era un poco inclinada.

4. Se adelanta proceso penal con radicado 02826100142017-80086, por homicidio culposo en accidente de tránsito.

5. El deceso del joven CMRQ ha generado afectaciones patrimoniales y morales a los demandantes, debido al vínculo familiar que existía entre estos.

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. El *a quo* admitió la demanda el 27 de mayo de 2019⁴.

2. Concretera Tremix S.A.S. se notificó personalmente⁵ y Juan Guillermo Arango, por medio de emplazamiento; posteriormente representado por curador *ad-litem*⁶; y ejercieron resistencia, así:

2.1. La persona jurídica convocada se opuso a lo pretendido, aduciendo que el motociclista efectuó una maniobra de adelantamiento de forma imprudente, y por ello planteó las defensas de *“Culpa exclusiva de la víctima”* y *“Ausencia de pericia”*⁷. A su vez, llamó en garantía a SBS Seguros Colombia S.A., en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 1000174⁸.

2.2. El curador *ad-litem* contestó ateniéndose a lo que resulte probado y propuso la meritoria de *“Prescripción”*⁹.

2.3. La aseguradora citada en virtud de la pretensión revérsica, acudió al trámite replicando el contenido de la demanda principal y el llamamiento en garantía¹⁰; destacó que el accidente se presentó por la conducta asumida por el joven CMRQ y blandió las excepciones de fondo denominadas: *“Inexistencia de responsabilidad”*, *“Falta de certeza de los*

⁴ Archivo 006, ExpDigital.

⁵ Archivo 014, *idem*

⁶ Archivos 024; 031; 039; y 042, *idem*

⁷ Archivo 016 y ss., *idem*

⁸ Archivos 022 y 025 y ss., *idem*

⁹ Archivo 042, *idem*

¹⁰ Archivos 035 y ss., *idem*

perjuicios materiales y su cuantía”, “Ausencia de nexo causal por causa extraña en la modalidad de hecho exclusivo de la víctima”, “Reducción de la indemnización por concurrencia de culpas”, “Indebida tasación de los perjuicios inmateriales”, “Ausencia de siniestro”, “Cobertura pactada – Responsabilidad civil extracontractual en exceso”, “Límite asegurado”, “Deducible pactado”, y “Cláusulas que rigen el contrato de seguro”.

3. Posteriormente, y tras surtirse el traslado de las excepciones y la objeción al juramento estimatorio a la parte demandante¹¹, el 25 de agosto de 2020 se agotó la audiencia inicial¹². El representante legal de Concretera Tremix S.A.S. no asistió¹³. En esta diligencia pública se decidió lo pertinente a las pruebas, y el *a quo* negó medios testimoniales pedidos por la parte actora, al no cumplir con las pautas del artículo 212 del Código General del Proceso; lo cual fue recurrido por la parte activa ante este Tribunal en alzada, y decidido por proveído del 14 de marzo de este año, convalidando lo resuelto en primera instancia¹⁴.

Luego, para el 13 de octubre de ese mismo año¹⁵, se llevó a cabo la vista pública prevista en el canon 373 del Código General del Proceso. Una vez cumplido el trámite procesal correspondiente, y tras agotar el debate probatorio, se dictó sentencia que puso fin al juicio. En ella, el Juez Civil de Circuito de Fredonia resolvió declarar probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, y, en consecuencia, desestimó lo pretendido y condenó en costas al extremo activo.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

Se sintetizan de la siguiente forma¹⁶:

1. Tratándose de actividades peligrosas, la parte demandante debe probar el hecho, el daño y el nexo de causalidad, y el demandado sólo se exonera acreditando una causa extraña.

2. La tesis del Despacho será absolver de responsabilidad a la parte demandada, pues se acreditó la culpa exclusiva de la víctima. Si bien las pruebas no permiten concluir de forma directa lo ocurrido, sí existen medios demostrativos indirectos que conducen a establecer la culpa exclusiva de la víctima por la maniobra de adelantamiento del joven.

3. Tanto el camión, la motocicleta, como el carro de la testigo Silvia transitaban por el mismo carril; el carro pesado se desplazaba de Medellín a Venecia y por esto debía atravesar el tramo denominado El Cinco, último sitio donde ocurrió el siniestro. La versión del conductor de la “*mixer*” permite establecer esto, pues aseveró que conducía esta vía con otros compañeros que manejaban vehículos de idénticas características.

¹¹ Archivos 048 y 053, *idem*

¹² Archivo 063, *idem*

¹³ La excusa presentada no fue de recibo – Cfr. Auto del 4 de septiembre de 2020 (Archivo 85).

¹⁴ La *ratio decidendi* de esta providencia judicial fue la siguiente: “Ahora el Juez de conocimiento, fue claro en afirmar que de los medios adosados al plenario eran suficientes para esclarecer los hechos objeto de controversia, y que los solicitados por la parte actora nada nuevo aportarían al proceso, tanto es así, que ni en la sustentación de los recursos interpuestos, el apoderado de la parte actora mencionó sobre qué hechos iban a testificar aquellos, ni la importancia de su declaración”.

¹⁵ Archivo 095, *idem*

¹⁶ Archivo 0013, CdoSegundaInstancia, ExpDigital

De las pruebas valoradas y especialmente los interrogatorios de la madre y el hermano del menor, se establece que la vía que transitaba el menor era la misma por la que se desplazaba el camión y el carro de Silvia, la testigo. Así, el destino final de todos los vehículos era el municipio de Venecia, para lo cual debían atravesar el punto llamado “*El Cinco*”. Allí confluyen dos carreteras, y los testigos así lo explicaron.

4. Una motocicleta sobrepasó a la testigo Silvia quien iba en su automóvil, y que iba muy rápido, no llevaba parrillero, pero llevaba una mochila. La testigo explicó que ese fue el único vehículo que la adelantó hasta que vio el accidente, y que previo a esto ella había sobrepasado un camión mixer que no fue el mismo que impactó a la moto, y ninguno de estos la adelantó a ella. La testigo dijo que iba entre 40 y 50 porque así manejaba normalmente. Esto permite establecer que los camiones conducían a menos de 40 km/h, lo que se compadece con lo dicho por el chofer de la mixer quien dijo que iba entre 35 y 40 km/h.

5. De la declaración rendida por la madre y su hermano, se desprende que el menor debía transitar por la escuela en donde estaban los reductores de velocidad en los que se sobrepasó a la testigo Silvia. Son varios indicios los que permiten concluir que el mismo conductor que sobrepasó a la testigo Silvia fue el que falleció en el accidente, así se establece por la ruta que tuvo que atravesar, la descripción de la testigo coincide con lo que vio después en el accidente, pues la deponente dedujo que fue el mismo motociclista que la había adelantado, y así lo explicó en audiencia.

6. Además, en el proceso contravencional la testigo refirió estos mismos hechos y asoció la mochila como lo que permitía identificar al joven. De este modo no es posible que el camión fuera detrás de la moto y lo hubiera embestido, porque según las aseveraciones de la testigo Silvia sólo la moto del joven fue el único vehículo que la sobrepasó, de este modo no es lógico que la mixer hubiera atropellado por la parte trasera al menor.

Al no ir la moto adelante pierde relevancia el supuesto exceso de velocidad del camión, siendo determinante la maniobra de adelantamiento de manera imprudente, ya que este comportamiento representa una infracción a las normas de tránsito, pues está probado que esa parte era una curva en forma de S. El análisis conduce a establecer que es cierto lo que explica el conductor de la mixer en cuanto a que el motociclista lo intentó adelantar en medio de la curva y fue allí cuando se presenta la colisión, dado que la moto apareció por el lado izquierdo, y pega en la parte izquierda del carro y cuando detuvo la marcha lo hizo sobre el cuerpo del joven.

7. El estudio del croquis también permite llegar a esta conclusión, pese a las deficiencias técnicas del mismo por la forma coloquial en la que se realizó. Es así como puede indicarse que fue el comportamiento del motociclista el que determinó su lamentable deceso. El rodante de mayor peso estaba ubicado en su propio carril, y si bien es cierto el vehículo fue movido luego del accidente, esto no fue determinante porque se hizo para auxiliar al motociclista.

8. Cabe resaltar que el joven no tenía licencia de conducción y adelantó sin la precaución necesaria, además su calidad de menor de 16 años impedía que maniobrara motocicletas. El conductor del camión, por su parte, tenía licencia de tránsito, la prueba de alcoholemia resultó negativa, y, como antes se dijo, el timonel se desplazaba por su carril.

Ahora bien, el testigo Jorge Gañan Torres expresó en el trámite contravencional sobre cuando se retiró y que el conductor de la mixer le dijo que iba distraído y que ya vio al menor fue encima. Frente a esto, el Despacho no puede hacer una lectura fraccionada de tales dichos, porque debe armonizarse con lo que dijo el conductor en su versión y las demás pruebas ratifican que el joven intentó rebasarlo y no fue posible para el camión impedir la colisión. De acuerdo con lo analizado, al vehículo de mayores proporciones no le era posible físicamente impedir la colisión y no se puede desconocer que el camión estaba cargado, de allí que esto dificultara que su marcha se detuviera inmediatamente.

9. El motociclista salió expulsado de su moto por la forma en la que se presentó la colisión y la ubicación de los vehículos y el cuerpo del joven. El joven sí sobrepasó el camión, de no haber sido así, su aprisionamiento no hubiera sido con la llanta izquierda del camión, sino atrás.

10. Surge otro interrogante: ¿por qué la moto quedó en la parte delantera izquierda y debajo del carro? Esto se da porque, según el razonamiento del despacho, la moto supera al camión, pero pierde el control saliendo expulsado el menor, esto condujo a que la llanta izquierda aplastara la moto y pasara por encima causándole heridas al joven y rasgando sus ropas. En suma: el motociclista quedó atrapado por la llanta izquierda y fue porque salió desprendido del monociclo; la colisión primero fue con la moto y esto llevó a la caída del joven.

11. Finalmente, este juzgado se releva de hacer alusión al tamaño de los vehículos porque lo relevante fue la imprudencia cometida por el joven motociclista. Consecuencias procesales de la inasistencia: este despacho se abstendrá de hacer precisiones sobre esto y el juramento estimatorio, dadas las consecuencias absolutorias de la sentencia. Así las cosas, se declara la excepción de culpa exclusiva de la víctima. Se desestima lo pretendido y se condena en costas a la parte demandante.

REPAROS Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

1. En la oportunidad procesal, la parte actora presentó recurso de apelación, exponiendo sus reparos concretos en audiencia¹⁷. Los motivos de disenso de la activa fueron los siguientes:

Reparos frente a la valoración probatoria

Las pruebas demuestran la responsabilidad, porque el juzgado falló en forma contraria a lo indicado en la demanda. Ningún testigo ni otra prueba hay de la velocidad en

¹⁷ Archivo 0013, *idem*. Min .58:00 y ss. a Minuto 1:12:15.

la que se desplazaba el vehículo pesado, sólo esto se da por el análisis errado de la testigo Silvia. No es verdad los dichos del conductor del camión, cuando aduce que el joven lo estaba adelantando por la izquierda, porque si bien es cierto un testigo (Jorge Eliecer Álvarez Cano) indicó la posición donde encontró el herido, esto es, en la mitad del bumper y la moto estaba debajo del motor del carro.

El análisis conjunto de la prueba permite entender que la mixer iba con mucha velocidad porque indicó que iba en quinta revolución y con esto se prueba su infracción a las normas de tránsito, él reconoció tácitamente que iba a alta velocidad al ir pesado y en quinta revolución, no se tuvo en cuenta este exceso de velocidad.

De forma equivocada se concluyó que hubo un adelantamiento lo cual no fue así, porque el accidente fue entrando en la curva y no en la curva, no tiene sentido que si iba adelantando quedara en la parte que quedó su cuerpo y la motocicleta. Se sostiene que el vehículo grande golpeó a la moto con la parte izquierda, lo que no tiene lógica, dado que el joven quedó en la parte de adelante del rodante pesado, lo cual no fue analizado por el juzgador. No se valoraron todas las pruebas obrantes de forma conjunta.

Fue reiterativa la sentencia en indicar el punto en el que confluyen las vías de Medellín, Fredonia y Venecia, para sostener que supuestamente fue el único motociclista que pasó por el sitio adelantando, lo cual es errado porque si decimos que la testigo Silvia vio al joven sobrepasar su vehículo, no se puede descartar que pudo haber sido otra moto la que se le adelantó. La alusión a una mochila no puede llevar a establecer que por eso era el mismo menor, además, si supuestamente iba a 40 km/h no es posible porque en ese tramo había reductores. Por todo lo anterior debe revocarse la sentencia de primera instancia, puesto que no está probada la supuesta exclusiva de la víctima, ya que no hay prueba de que el joven estaba adelantando; y, por el contrario, sí se probó que el camión mixer iba a alta velocidad, y esto no fue tenido en cuenta.

2. Corrido el traslado para sustentar¹⁸, el apelante no se pronunció. La aseguradora convocada¹⁹ reclamó declarar la deserción del medio de impugnación, lo cual no fue acogido por este Tribunal²⁰. Después, SBS Seguros Colombia S.A. allegó escrito agregando argumentos inclinados a resaltar la acreditación de la culpa exclusiva de la víctima, precisando que el joven no tenía licencia de conducción y que el rodante pesado no tuvo impactos en su parte frontal. Agregó que, en todo caso, debe tenerse en cuenta que la póliza de seguro opera en exceso de los amparos del contrato de seguro básico²¹.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Están reunidos en este caso, y no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado, de manera que se puede decidir de fondo el litigio.

¹⁸ Archivo 009 y ss. del CdnoTribunal. ExpDigital

¹⁹ Archivo 003 y 006, ibidem.

²⁰ No obstante, por Secretaría se realizó traslado de los reparos concretos como sustentación en esta instancia. Auto del 4 de septiembre del año en curso (Archivo 098 CdnoPrimerInstancia).

²¹ Archivo 014, CdnoTribunal. ExpDigital

2. Facultad decisoria del Tribunal en segunda instancia

Conforme al artículo 320 del Código General del Proceso, esta Sala encuentra restringida su competencia a los reparos esbozados por el extremo recurrente.

En consonancia con esto, este Tribunal resalta que, al margen de que el extremo apelante no presentó sustentación de sus reparos, lo cierto es que ha sido criterio de esta Sala de Decisión que cuando el recurrente no cumple esta carga argumentativa, en todo caso el recurso de alzada se surte con los argumentos que se esbozaron ante el juez de primera instancia, cuando con éstos se expresaron con suficiencia las razones de su inconformidad y se desarrollaron ampliamente los motivos de disenso. Circunstancia que se avizora en esta ocasión, pues los reparos realizados en primera instancia ostentan una carga argumentativa amplia, que permite a este cuerpo colegiado agotar la instancia.

Esta hermenéutica encuentra apoyo en lo que ha esbozado la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sede de tutela, al exponer: “... en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada”²².

Bajo este entendimiento, la Sala analizará en esta instancia aquellos puntos de disenso enunciados anteriormente, en los términos del inciso 2, numeral 3, del artículo 322 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 1 *ibídem* del canon 328, y el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

3. Cuestión jurídica a resolver

Delimitado lo anterior, corresponde a la Sala determinar, a partir del análisis conjunto y razonado de las pruebas, si en el accidente de tránsito en el cual se produjo la muerte de la víctima directa, puede aseverarse que se configuró la culpa exclusiva de la víctima, en tanto causa extraña susceptible de quebrantamiento del nexo de causalidad.

4. Responsabilidad civil extracontractual

La responsabilidad aquiliana surge de todo comportamiento ilícito que no se derive de la inejecución de un contrato válidamente celebrado entre particulares, y que genere un daño cierto atribuible a otro sujeto²³.

La jurisprudencia civil²⁴ ha sido la encargada de concretar los elementos de la responsabilidad extracontractual, también conocida como aquiliana o abstracta, así: (i) culpa, (ii) daño y (iii) nexo causal.

²² CSJ STC5499-2021, reiterada en CSJ STC8661-2021 y en STC9365-2022

²³ Tamayo Jaramillo, JAVIER. Tratado de la Responsabilidad Civil. Tomo I. Editorial LEGIS, pp. 575 y ss.

²⁴ SC4455-2021

Esta clase de responsabilidad tiene arraigo en el principio universal de que “...todo el que causa daño o perjuicio a otro obligado viene a repararlo...”. Ha dicho la Corte al respecto: “En esa máxima que nos legaron los jurisconsultos romanos se inspira el artículo 2341 del código civil colombiano... Se deduce de la letra y del espíritu de ese precepto -ha dicho la Corte, Sala de Casación- que tan solo se exige que **el daño causado fuera de las relaciones contractuales** pueda imputarse para que ese **hecho dañoso** y su probable **imputabilidad** al agente contraventor constituya la base o fuente de la obligación respectiva”²⁵ (negrilla fuera de texto).

Sin embargo, cuando el hecho generador de la lesión se origina en un accidente de tránsito, procede el encuadramiento de la responsabilidad civil bajo la teoría de las actividades peligrosas desarrollada con base en el artículo 2356 del Código Civil, aplicable a la conducción de vehículos automotores, como doctrinaria y jurisprudencialmente ha sido calificada²⁶.

En tal eventualidad y con el fin de establecer la responsabilidad deprecada, a la víctima le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa por su contendor, el daño que padeció y la relación de causalidad entre aquella y este; al paso que el convocado sólo puede exonerarse demostrando que el perjuicio no fue producido por la actividad peligrosa en tanto obedeció al devenir de un elemento extraño y exclusivo, como la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o la de un tercero, circunstancias que rompen el nexo causal²⁷.

Tratándose de daños generados por cosas inanimadas, pero que generan un riesgo constitutivo de una actividad peligrosa, la Corte ha explicado la teoría del guardián de la cosa, en tanto título jurídico de imputación, así:

Como el ejercicio de la actividad peligrosa se sirve, las más de las veces, de bienes inanimados (arts. 2350, 2351, 2355 y 2356 C.C.), generando potencial riesgo para terceros, recae en el guardián de la operación causante del detrimento la obligación de repararlo, ostentando dicha posición quien tenga la detentación del bien utilizado, ya sea de forma directa o indirecta, cual sucede, como regla de general, respecto de su propietario o empresario, en cabeza de quienes se presume legalmente la potestad de control; los poseedores materiales y tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso y goce; y los detentadores ilegítimos y viciosos, también denominados usurpadores, en tanto que asumieron de hecho el poder autónomo de mando, obstaculizando el de los legítimos titulares.”²⁸

5. Culpa exclusiva de la víctima

Cuando del nexo de causalidad se trata, se impone la necesidad de resaltar que la Sala de Casación Civil admite sin reservas la teoría de la causalidad adecuada²⁹, la cual prevé que “...para ser retenido como causa de un daño, un hecho debe ser la condición necesaria de dicho daño. Entendemos por ello la condición sine qua non, es decir aquella sin la cual el daño no se habría producido. Pero contrariamente a la afirmación de los partidarios de la equivalencia de las condiciones, la teoría de la causalidad adecuada rechaza esta equivalencia y declara que **no todas las**

²⁵ SNG, 23 ab. 1941, GJ LI, p. 442. Cita extraída de la Sentencia SC4455-2021

²⁶ SC1084-2021

²⁷ Sentencia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil nueve (2009), Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01.

²⁸ SC1084-2021

²⁹ Sentencia del 13 de septiembre de 2002. M.P. Nicolás Bechara Simancas. En este mismo sentido: SC del 26 de septiembre de 2002. Exp. Nro. 6878

condiciones necesarias podrían ser retenidas como causas; no se retendrán más que aquellas que están unidas al daño por una relación de causalidad adecuada³⁰

En la producción de un hecho dañoso, la causa extraña es la introducción de un acontecimiento causal externo, imprevisible e irresistible, que posibilita la exoneración del agente sobre el cual se atribuye responsabilidad³¹.

La participación del perjudicado del resultado lesivo ha sido considerada una eventualidad eximente, y cuando las características del comportamiento permiten deducir que sin esa contribución causal no se habría generado el menoscabo, entonces la calificación jurídica trasciende del simple hecho, para posarse sobre lo que se ha categorizado como culpa exclusiva de la víctima. De forma reciente la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil³², perfiló los requisitos de esta institución:

“En todo caso, así se utilice la expresión ‘culpa de la víctima’ para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés.

Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que la ‘culpa de la víctima’ corresponde -más precisamente- a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no sólo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del Código Civil, aun cuando allí se aluda a ‘imprudencia’ de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son ‘capaces de cometer delito o culpa’ (art. 2346 ibidem) o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre el daño). (...)

(L)la doctrina contemporánea prefiere denominar el fenómeno en cuestión como el hecho de la víctima, como causa concurrente a la del demandado en la producción del daño cuya reparación se demanda (ibidem; se subraya). En tiempo muy reciente, la Sala reiteró que “con ocasión de una eventual concausalidad en la ocurrencia del daño podría llegar a disminuirse la indemnización, o incluso exonerar a la entidad de toda responsabilidad; escrutinio que habrá de realizarse no a partir de la mera confrontación de conductas sino evaluando la causa jurídica del daño para definir en qué medida una u otra fue la determinante en la ocurrencia del hecho dañoso” (CSJ SC 1697 del 14 de mayo de 2019, Rad. n.º 2009-00447-01; se subraya). (subrayados propios del texto)” (Resaltos intencionales).

6. Lo probado dentro del proceso

Militan en autos los medios de convicción que enseguida se relacionan y que resultan relevantes para resolver la problemática planteada en la segunda instancia:

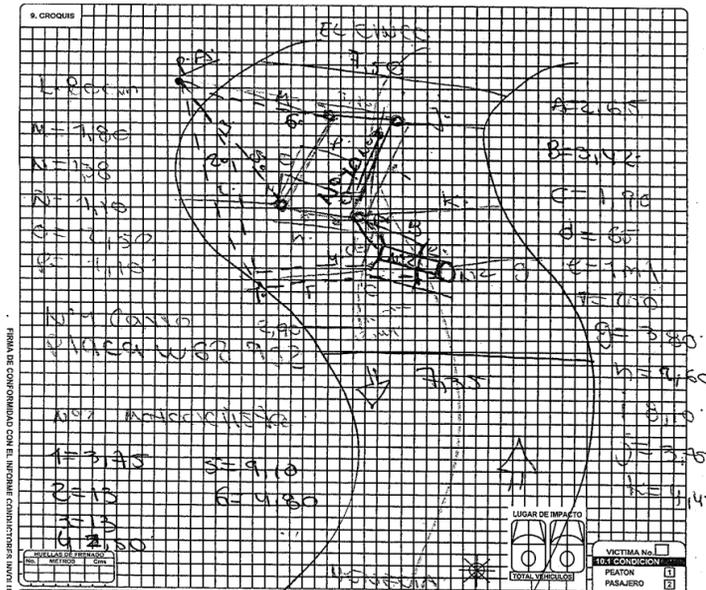
³⁰ Dalq, Roger. *Traité de la Responsabilité Civile*. Bruselas, Maison Ferdinand Larquier, 1967. p. 33. Citado por Javier Tamayo-Jaramillo, *Tratado de responsabilidad civil*, tomo I, 378-379, Legis Editores, Bogotá (2007).

³¹ Rojas-Quiñones, Sergio & Mojica-Restrepo, Juan Diego, De la causalidad adecuada a la imputación objetiva en la responsabilidad civil colombiana, 129 *Vniversitas*, 187-235 (2014). <http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.VJ129.ciao>.

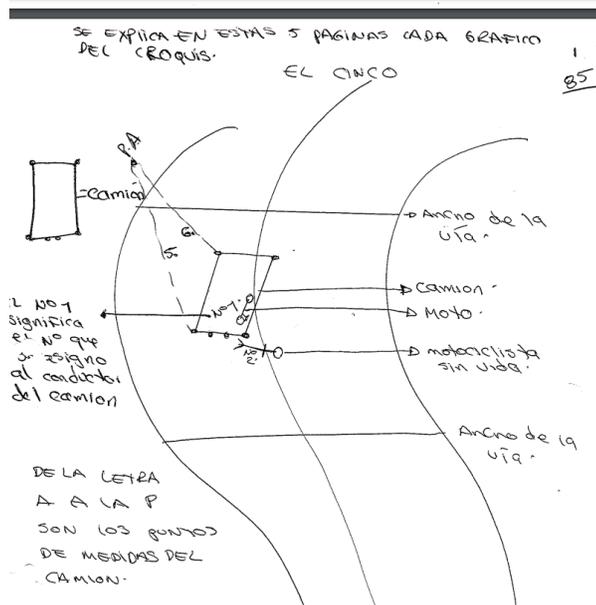
³² SC4232-2021. En este mismo sentido: SC5125-2020

1. Informe policial de accidente de tránsito (IPAT)³³: Elaborado por la inspectora de tránsito Andrea Henao. Se trata de un incidente vehicular presentado el 26 de julio de 2017, aproximadamente a las 4:20 p.m., sector “El Cinco” de Fredonia, en vía curva, doble sentido, dos carriles en total, asfalto y condiciones buenas de la ruta, piso seco. Vehículos involucrados: **a)** rodante blanco marca internacional conducido por Juan Guillermo Arango, de propiedad de la sociedad Concretera Tremix S.A.S.; y **b)** motocicleta marca Bajaj, Discover 125, maniobrada por el menor CMQR, propietaria Sandra Liliana Quintero. “Observaciones: Camión rodaba vía El Cinco-Venecia y la moto también. Testigo manifiesta que el motociclista se trata de adelantar el camión, pierde el control, cae al suelo y es arrojado”³⁴. El croquis fue elaborado en distintas gráficas, así:

Nro. 1: Se describe la vía en un ancho de 7.50 metros en la parte superior de la curva; y de 7.35 metros, en la parte conclusiva de la curvatura, en una distancia más próxima al lugar del impacto



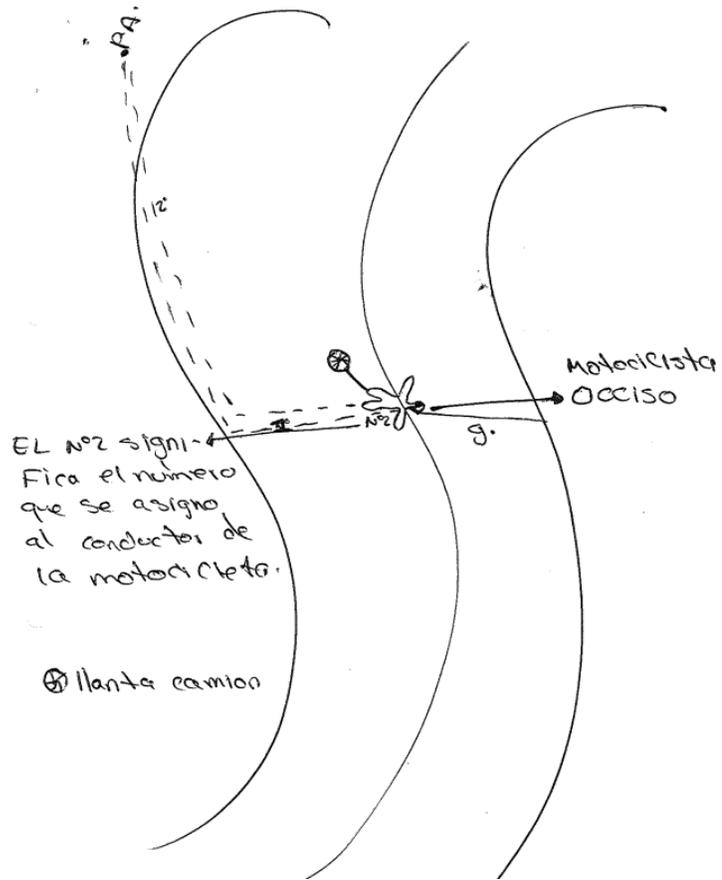
Nro. 2:



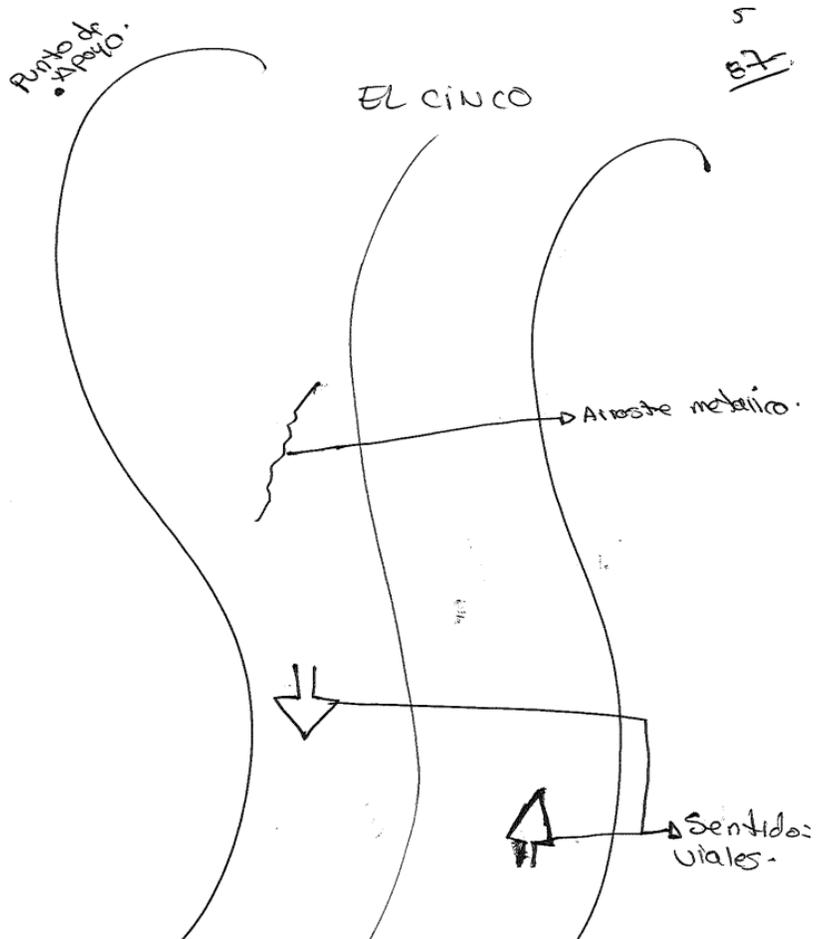
³³ Archivo 0083 y ss.

³⁴ Folio 2, Archivo 0083

Nro. 3:



Nro. 4:



2. Registro civil de defunción del adolescente CMRQ: Deceso con fecha 26 de julio de 2017, 16:00 horas³⁵. Fecha de nacimiento del menor: 13 de noviembre de 2001.

3. Fotografía del lugar del accidente de tránsito³⁶:



4. Declaración extrajudicial de Juan Esteban Rendón Quintero³⁷: Realizada el 27 de julio de 2017 ante la Notaría Única de Fredonia, así: *“...fui una de las primeras personas en llegar al lugar del accidente; al llegar allí mi hermano antes de fallecer me dijo ‘yo me dirigía normal hacia Venecia y el carro me envistió por detrás, y me estoy muriendo’, (...) como testigo de lo ocurrido y en calidad de hermano del fallecido dejo constancia que no estoy de acuerdo con el croquis realizado en el lugar del accidente ya que no está claro de cómo en realidad ocurrió el accidente. (...)”*.

5. Prueba trasladada: Expediente contravencional – Inspección de Policía y Tránsito de Fredonia:

5.1. Entrevistas realizadas en el lugar de los hechos³⁸: **1)** Juan Guillermo Arango: *“Yo venía del cinco hacia Venecia, voy despacio, cojo la curva y el motociclista pasa adelantándome a mí y cuando ya iba a terminar de adelantar el carro, se cae y yo no alcancé a frenar y le paso la llanta delantera izquierda por encima, ya cuando paré ya había pasado esto, un carro cargado no frena”.* **2)** David Escudero: *“Yo llegué 10 minutos después, encontré el muchacho en la vía, (...) el carro se rodó un poquito por ahí 10 cm”* **3)** Silvia Mejía: *“Yo alcancé a hablar con el muchacho de la moto, me dijo que se llamaba Carlos (...) el camión de cemento iba del cinco a Venecia y el motociclista también y se le adelantó”*

³⁵ Folio 105 y ss. Archivo 03

³⁶ Folio 68 del c.1

³⁷ Folio 4 y ss. Archivo 83

³⁸ Folio 14 y ss. Archivo 83

el carro y adelante fue que se cayó, pues esa parte de que se cayó lo dijo el conductor del camión, el de la volqueta también decía que el motociclista se había caído”³⁹.

5.2. Examen de alcoholemia Juan Guillermo Arango: Resultado negativo, estado de consciencia: alerta⁴⁰.

5.3. Versión de Juan Guillermo Arango: “Yo vengo subiendo del Cinco para arriba, (...), vencia conduciendo un vehículo marca Internacional Mezclador, vengo subiendo en quinta marcha con 7 metros de concreto encima, cuanto tomo la curva hacia la izquierda yo veo que se me aparece una moto por el lado izquierdo mío adelantándose a mí, cuando está por terminarse la curva la moto cae adelante del vehículo que yo conducía, por ahí una distancia de 1 metro o metro y medio de la llanta delantera izquierda, inmediatamente yo freno pero ya estaba muy cerca de la llanta, cuando yo freno prácticamente le freno encima del cuerpo de él. En ese momento aparece el conductor de una volqueta que tenía bajando de Venecia (...) Yo vi al conductor de la moto cuando pasó la puerta mía (...) el día estaba bueno, el piso no estaba mojado, estaba seco, había buena visibilidad. (...) El joven de la moto venía rápido en la moto, él se le pasó a la Señora Silvia y luego se me pasó a mí, yo venía por ahí entre 30 o 35 kilómetros por hora por venir cargado, eso se trabaja por resoluciones y no da más por estar cargado. Ese pedazo ahí es un poco inclinado para el que va en mi sentido. El conductor venía adelantando por el otro carril y cuando estaba tratando de adelantar se resbala y cae en mi carril”⁴¹.

5.4. Revisión técnico mecánica de vehículos: realizada por Fabio de Jesús Valencia Hoyos, por orden de la Inspección de Policía de Fredonia, así: “realicé el experticio mecánico a dos vehículos involucrados en un accidente de tránsito así: El vehículo TIPO CAMIÓN, MARCA INTERNACIONAL, WORKSTAR, LINEA 7600SBA 6X4 MODELO 2015, PLACA WGZ 952, COLOR BLANCO, MOTOR NRO 35326852 y CHASIS NRO (...): Todas las luces se encuentran en buen estado, al igual que frenos, direccionales, motor, llantas y rines, carrocería y dirección; en general el estado del vehículo se encuentra en perfectas condiciones mecánicas. Vehículo TIPO MOTOCICLETA (...) PLACA LFA17D (...) presenta muchos daños así: Manubrios malos, llantas malas, stop malo, chasis malos; en general la moto está inservible, para mí es pérdida total”⁴².

5.5. Licencia de tránsito motocicleta: Monociclo matriculado el 5 de marzo de 2014 y licencia de propiedad expedida el **10 de mayo de 2017** en favor de Sandra Liliana Quintero Londoño⁴³.

5.6. Resolución Nro. 041 del 24 de enero de 2018: “Se declara responsable contravencionalmente del accidente de tránsito al Joven [CMRQ] (...) Se exonera de responsabilidad contravencional de tránsito (...) al señor GUILLERMO ARANGO”. Motivación: “al joven CM le faltó pericia al conducir y faltó al deber de cuidado en esta actividad altamente peligrosa. Esto debido a que no era una persona preparada para la conducción y por ello no era apto para tal actividad al no poseer la licencia de conducción que lo acredita como conductor”⁴⁴.

6. Prueba trasladada – Investigación penal:

6.1. Informe Pericial de Necropsia Legal: Principales hallazgos: “Masculino de 15 años de edad, quien en calidad de conductor de motocicleta sufre accidente de tránsito, en la necropsia se encuentra fractura de pelvis derecha, heridas que comprometen piel, tejido celular subcutáneo, músculo y

³⁹ Folio 16 y ss. ídem.

⁴⁰ Folio 29. ídem.

⁴¹ Folio 120 y ss. ídem.

⁴² Folio 162 y ss. ídem.

⁴³ Folio 6 y ss. Archivo 86

⁴⁴ Folio 168 y ss. ídem

vasos de muslo derecho, contusión pulmonar, contusión hepática, contusión renal derecha con desgarro del hilo renal, hematoma en ileon terminal, hematoma retroperitoneal, palidez mucocutánea y visceral⁴⁵.

7. Informe Análisis de IPAT: Elaborado por la Oficina Nacional de Investigaciones S.A.S.⁴⁶ Se anota que el informe realizado carece de técnica por procedimientos mal realizados y alejados de la resolución Nro. 0011268 del 6 de diciembre de 2012, en cuanto a la fijación topográfica, coordenadas, triangulación y método de referencia. Se acota que, por haberse presentado el accidente en curva, debió hacerse uso del método de triangulación. Se cuestiona el no haberse establecido una hipótesis o causa probable del accidente vehicular, y por ello se concluye que el IPAT *“carece de total objetividad, debido a que no se utilizaron los métodos de fijación topográficos establecidos en la resolución No.0011268 del 06 de diciembre de 2012, (...) lo que IMPIDE establecer más allá de toda duda, los factores determinantes de ocurrencia de un accidente de tránsito, y finalmente para el momento de la diligencia el funcionario no utilizó los formatos y lineamientos que la ley exige a través de la resolución implementada”*.

8. Interrogatorio de parte de Juan Esteban Rendón Quintero⁴⁷: (Min. 11:10 y ss.) Mi hermano se dirigía al pueblo a hacer unas tareas y lo arrolló un carro (Min. 13:40 y ss.) y lo mató. Él venía a terminar unas tareas y la moto era el único medio de transporte que tenía. El accidente ocurrió en el sector El Cinco perteneciente al municipio de Fredonia (Min. 15:20 y ss.), queda a 5 km aproximadamente del municipio de Venecia, mi hermano vivía en la vereda El Cinco con mi madre, mi hermanita, mi hermano y yo (Min. 16:10 y ss.). Eso ocurrió en las horas de la tarde, más o menos a las cuatro de la tarde, yo estaba en Amagá y me dirigía para Venecia, cuando estaba llegando al sector El Cinco vi la moto y una persona al frente del carro, me di cuenta que era mi hermano cuando me fui acercando, el casco se le salió de la cabeza (Min. 17:40 y ss.), él me dijo que el carro se la había ido encima y me recalcó que se estaba muriendo (Min. 18:00 y ss.).

El accidente ocurrió en una curva que es en forma de S. La moto era de mi hermano, los papeles estaban a nombre de mi mamá, pero él la manejaba (Min. 19:10 y ss.), era una moto buena, de segunda, tenía retrovisores. Cuando yo iba estaba con un compañero, que es Jaime Alonso y estaba una señora Silvia en el lugar del accidente (Min. 20:30 y ss.). El carro que atropelló mi hermano es una mixer de esas de cemento (Min. 21:00 y ss.), colisionó a mi hermano por la parte del frente, el bumper del carro estaba golpeado y la moto quedó debajo del carro y lo primero que rastrilla fueron los calapiés de la moto, esa vía es subiendo (21:45 y ss.). Pregunta: ¿esa calle tiene problemas, huecos o algo? Responde: No recuerdo muy bien (Min. 22:10 y ss.). La vía estaba bien y había buena visibilidad. Mi hermano era estudiante, pero participaba en danzas, teatro y todo en el colegio (Min. 24:50 y ss.), él iba para Venecia a hacer algunas tareas. El día era soleado, no había llovido (min. 27:00 y ss.).

Preguntas apoderados. (Min. 28:50 y ss.). Mi hermano manejaba moto desde los 11 años (Min. 29:00 y ss.) y no contaba con licencia de conducción. La vía donde ocurrió el accidente es pública (Min. 30:00 y ss.). Pregunta: Última hora que lo vio: Responde: cuando él murió, pero yo lo había visto dos horas antes (Min. 30:20 y ss.) en nuestra casa.

⁴⁵ Folio 142 y ss. Archivo 86

⁴⁶ Archivo 17.

⁴⁷ Archivos 61 y 62 Minuto 11:10 y ss.

Pregunta: ¿por qué no demanda el padre? Responde: porque mi papá dejó a mi mamá tirada, nuestra madre ha sido nuestro papá (Min. 32:00 y ss.). La moto se veía acabada completamente luego del accidente (Min. 34:10 y ss.) Pregunta: ¿había otro vehículo en el sitio? No recuerdo bien (Min. 34:30 y ss.). Pregunta: ¿Alguien más le explicó el accidente? Responde: solo recuerdo a la señora Silvia (Min. 34:40 y ss.).

Pregunta: Usted indagó ante el señor que conducía la volqueta sobre qué pasó Responde: él me dijo que vio cuando el carro pasó por encima, subía mi hermano por detrás y ocurrió el accidente, yo no hablé bien con el señor porque tenía el velorio encima y mi madre y hermana estaban mal; yo no recuerdo muy bien cómo me comentó (Min. 37:45 y ss.). Juez (Min. 1:15:00 y ss.): como usted llegó al accidente, cuéntenos si su hermano tenía el casco puesto Responde: él no lo tenía puesto, el casco estaba en una cuneta, como por el impacto el casco se le desabrochó porque él salió hacia adelante, yo vi el casco y tenía la correa dañada, él quedó muy lastimado e incluso la ropa se le dañó por completo (Min. 1:16:00 y ss.); pasó más de una hora para que llegara la ambulancia, los bomberos y los de levantamiento del cuerpo.

9. Interrogatorio de parte de Sandra Liliana Quintero: madre del joven. (Min. 39:00 y ss.). Mi hijo vino ese día normal de estudiar con mi hija (Min. 43:40 y ss.), me dijo que tenía que ir al pueblo porque no tenía internet y lo necesitaba para hacer tareas; él me dijo que tenía dolor en el corazón, y le dije que eso era porque hacía muchas actividades, la niña y él se organizaron para salir, un amigo llamó a mi hija para que no fuera a natación, entonces mi hijo me dijo que se iba a ir despacio (Min. 45:00 y ss.), yo quedé tranquila porque él manejaba bien, él me dijo que presentía que se iba a morir, me dijo que cuidara mucho a la niña y a Esteban (Min. 45:45 y ss.).

Yo era espere y espere que me llamara y nada, cuando tipo 4:30 de la tarde mi otro hijo llegó a darme la noticia y fui a el sector El Cinco y vi a mi hijo ahí y fue algo muy devastador, yo que soy una madre cabeza de hogar; había mucha gente alrededor de un carro de esos de mezcla (Min. 47:00 y ss.). Yo le dije a mi hijo: yo le doy la moto para que usted salga adelante, pero estudie, yo le di la moto no por gusto propio sino para que ellos pudieran continuar con todos sus estudios, yo no podía darles comida y un pasaje diario (Min. 48:30 y ss.). Lo primero que veo es el carro y la moto debajo vuelta nada y mi hijo adelante, una señora Silvia se acercó y muchas personas me empezaron a decir muchas cosas de cómo fue pero uno no presta atención; la señora Silvia me dijo que llegó a los minutos de haber ocurrido todo y que mi hijo estaba con vida y él le dijo que el carro lo atropelló, que se sentía ahogado y que sentía que se iba a morir, lo limpió y le preguntó el nombre, ella me dijo que el conductor siguió y que le fallaron los frenos que no podía parar (Min. 51:00 y ss.).

El señor que lo llaman El Chócolo que casi le toca ver el accidente él me dijo que no quería entrar en detalles, lo que sí sé es que mi hijo sí manejaba muy bien, así no tuviera licencia de conducción para motos (Min. 53:00 y ss.), así como pasó en moto pudo haberle ocurrido en una bicicleta, él me transportaba a mí y a la niña, desde los 11 años él sabía conducir muy bien la moto (Min. 53:20 y ss.), y él necesitaba la moto. Yo ya tenía todo en trámite para sacarle la licencia porque tenía 15 años, y la policía lo veía pasar y todo y

nunca le decían nada (Min. 54:10 y ss.), yo soy madre cabeza de hogar y he visto por mis tres hijos cogiendo café haciendo de todo (Min. 55:45 y ss.)

Preguntas abogados. (Min. 57:15 y ss.) Pregunta: ¿cuál fue la primera hora que vio a su hijo ese día? Responde: él normal vino con la niña del colegio y luego fue a la finca donde yo trabajaba como mayordoma (Min. 58:00 y ss.). Ellos normalmente se levantaban a las 5:30 am a organizarse (Min. 59:10 y ss.). A la señora Silvia solo la vi en el accidente, luego ya en el velorio se acercó y me dijo qué le dijo mi hijo antes de morir (Min. 1:00:20 y ss.). Pregunta: ¿conoce usted de la resolución del tránsito que resolvió el accidente? Responde: no sabría responderle eso (Min. 1:01:00 y ss.). Pregunta: ¿en qué año compró la moto? Responde: no me acuerdo (Min. 1:02:45 y ss.). Pregunta: ¿hace cuánto tenían la moto? Responde: Hace poco la había comprado, pero mi hijo ya manejaba con otras motos de otros compañeros y conocidos (Min. 1:03:00 y ss.). Mi hijo me comentó que Carlos Mario le dijo que el carro lo embistió y lo arrastró y que se estaba muriendo (Min. 1:06:50 y ss.).

10. Interrogatorio a la menor JCQ: El juez precisa que no le tomará juramento, pero se la harán algunas preguntas (Art. 220 Código General del Proceso). (Min. 1:10:00 y ss.). Hermana de la víctima directa. Él me trajo del colegio para la casa y ese día me decía que se sentía mal, que estaba aburrido que nada le subía el ánimo (Min. 1:10:30 y ss.), yo tenía natación y él iba a hacer tareas, pero apenas estaba lista y organizada me dijeron que ya no había natación entonces me quedé en la casa (Min. 1:11:20 y ss.). Ya luego llegó mi mamá a la casa llorando porque ella estaba trabajando por la casa, y me comentó que habían matado a mi hermano (Min. 1:12:40 y ss.).

11. Testigo Silvia Mejía Zuluaga: (Min. 10:10 y ss.)⁴⁸. Resido en Venecia. Tengo 51 años (Min. 12:00 y ss.). Trabajo con la Federación Nacional de Cafeteros. Yo transitaba por El Cinco Venecia para ese día, El Cinco es un lugar que divide Fredonia, Medellín y Venecia, es un punto de referencia (Min. 14:45 y ss.). Conozco a la madre del menor fallecido, pero no tengo vínculo con ella ni con la familia de ella. Sólo tuve contacto con ellos para ese día del accidente. (Min. 16:20 y ss.). Yo pasé por la escuela que pertenece al municipio de Fredonia (Min. 20:00 y ss.) yo iba más o menos a 40 km/h ese trayecto del cinco tiene una leve inclinación, casi que plano, es una curva con una leve pendiente.

El vehículo que ocasionó la muerte del menor fue el carro de cemento y el tanque estaba funcionando (Min. 22:20 y ss.), yo sobrepasé algunos camiones de esa misma empresa. Pregunta: En el trámite contravencional usted dijo que una moto la adelantó en la escuela comente cómo fue eso Responde: una moto pasó por el lado derecho y pasó muy rápido en el reductor de velocidad de la escuela (Min. 24:00 y ss.), luego relacioné si era la misma persona que se accidentó. Él cuando me adelantó se pasó por la berma y los minutos que pasaron para alcanzar el camión fueron más o menos 4 o 5 minutos (Min. 26:00 y ss.), él no pasó por el resalto, sino que condujo por la parte de la berma para evitarlo, era una persona joven y tenía una mochila atrás, era una persona delgada, llevaba unos tenis de trapo (Min. 26:40 y ss.), esa misma mochila la tenía el joven cuando lo auxilié en el accidente, así lo dije en el trámite contravencional, actualmente no recuerdo bien. Él no llevaba parrillero (Min. 28:00 y ss.), chaleco no llevaba y casco no recuerdo.

⁴⁸ Archivo 93

Pregunta: Vio caso en el lugar Responde: no señor, incluso la parte de la llanta del camión le desprendió gran parte de la ropa y yo no le vi casco (Min. 28:30 y ss.). Pregunta: ¿usted llegó al lugar en un minuto, dijo en el trámite contravencional? Responde: del cinco a donde estaba el carro es un minuto aproximadamente, yo no había visto el carro antes el camión en el trayecto (Min. 29:40 y ss.). No recuerdo que hayan pasado otros vehículos (Min. 30:30 y ss.). Yo recorro esa ruta a diario (Min. 31:50 y ss.). Antes de que llegue el camión hay una recta de más o menos 100 metros (Min. 32:00 y ss.).

La vía estaba en buenas condiciones (Min. 33:00 y ss.). No recuerdo señalización de curva (Min. 33:40 y ss.). La vía en la parte de la curva estaba bueno el asfalto (Min. 34:00 y ss.). Pregunta: ¿se puede visualizar bien que viene otro carro? Sí (Min. 34:40 y ss.). Yo pasé por dos vehículos porque otro se detuvo en la parte de la curva (Min. 35:20 y ss.), la curva es como una S, ese espacio es corto. Pregunta: ¿Vio el vehículo por delante? Responde: la verdad yo no me fije en el vehículo, me enfoqué en el joven que necesitaba auxilio (Min. 35:50 y ss.). Yo no te puedo dar detalle cómo fue el impacto y qué llanta le pasó por encima no sé, yo me enfoqué en ayudar al muchacho (Min. 36:50 y ss.).

Considera agregar algo: Responde: el chico que murió siempre conservó el carril derecho y la ambulancia tardó 45 minutos y si hubiera llegado antes seguramente se hubiera salvado (Min. 37:50 y ss.). El conductor de la concretera me decía que no tuvo la culpa (Min. 39:30 y ss.) y se veía muy angustiado, él decía que el muchacho se le metió. Pregunta: El camión venía invadiendo carril o cómo Responde: el carril estaba bien posicionado y estaba en el carril de manera correcta (Min. 40:10 y ss.).

12. Andrea Henao – Inspectora de tránsito. (Min. 43:50 y ss.) Acudo para relatar sobre el accidente de tránsito en el que falleció el joven CMR (Min. 47:00 y ss.). La policía me llamó para informarme sobre el accidente y me desplazé en compañía de la SIJIN (Min 48:50 y ss.). Debajo del camión encontramos una motocicleta, un cuerpo sin vida adelante del camión, quien era el joven menor de edad (Min. 49:00 y ss.). Se tomaron las medidas respectivas para hacer el bosquejo con puntos de referencia, y lo hicimos con el eje trasero y delantero, todo se visualiza en el croquis y las medidas bosquejadas (Min. 50:40 y ss.). Se trasladó el cuerpo a medicina legal para análisis de toxicología y necropsia.

No se encontró casco en el lugar (Min. 52:10 y ss.), la escena pudo haber sido movida porque ya estaba la madre y algunas personas ayudando (Min. 52:30 y ss.). En el sector de El Cinco hay una escuela con unos resaltos y confluyen vías hacia Fredonia y Venecia, (min. 53:20 y ss.) El camión iba hacia Venecia. El accidente fue poco antes de la curva, son semi-curvas previas a rectas (Min. 55:10 y ss.). En el momento en que yo llego al lugar el pavimento no estaba mojado, estaba de día, nada obstaculizaba la visibilidad de los conductores (Min. 55:30 y ss.). El sentido del camión y moto era el mismo, ellos no se encontraron en sentidos contrarios sino en el mismo sentido (Min. 56:20 y ss.). Había pequeñas marcaciones en la vía, pero en general estaba en buen estado para rodar (Min. 57:10 y ss.). Es una vía con doble sentido, que es más bien plana (Min. 57:40 y ss.).

El camión no tenía golpe alguno, la moto estaba debajo de la mixer y el camión sí tenía un golpe debajo de un tanque que está debajo de la puerta del conductor (Min. 58:40

y ss.), hubo huella de arrastre metálica por el arrastre del calapié de la moto. El joven no tenía casco ni chaleco reflectivo (Min. 59:00 y ss.), no tenía elementos de protección, no tenía licencia de conducción, era un menor de edad (1:00:00 y ss.).

Preguntas apoderados. Sólo me he dedicado como inspectora de tránsito y me he capacitado en accidentalidad vial (Min. 1:02:00 y ss.), he realizado muchos informes de tránsito, cuento con experiencia en el tiempo. Cuando se hace un informe de un accidente, se mira lo que ocurrió y cuando hay heridos normalmente lo asisten los bomberos, miro los vehículos y personas implicadas, se analizan los puntos de impacto, si hay derramamiento de líquidos, y se procede a tomar medidas de ancho y largo de vehículos y de la vía (Min. 1:04:00 y ss.). Se toma un punto de referencia para tomar las medidas y reconstruir los hechos (Min. 1:05:45 y ss.). Los vehículos se inmovilizan al lugar autorizado y se hace el inventario de estos (Min. 1:07:30 y ss.). Pregunta: ¿usted transita con frecuencia la vía en la que ocurrió el accidente? Responde: (Min. 1:09:20 y ss.) sí lo he hecho, hay una escuela antes de El Cinco que tiene unos resaltos y la distancia hasta el lugar del hecho en metraje no sé y por tiempo eso depende de la velocidad de los vehículos (Min. 1:11:00 y ss.).

Yo encontré una huella de arrastre de la motocicleta (Min. 1:15:40 y ss.). El cadáver quedó en la parte delantera del camión (Min. 1:18:40 y ss.). Pregunta: ¿la línea de arrastre está en forma ascendente eso es un signo de derrapamiento? Responde (Min. 1:26:40 y ss.) se grafica dentro del carril donde iban los vehículos, pero no llega a la mitad, más bien yéndose hacia la berma del carril. Pregunta: ¿cuál es su indicación para que esté en forma ascendente? Responde yo grafiqué lo que encontré (min. 1:28:40 y ss.), eso atiende a un arrastre metálico sobre el pavimento. Pregunta: ¿cuál es la velocidad reglamentaria? Responde: La velocidad no puede superar 80 km/h por el tamaño del vehículo (Min. 1:30:20 y ss.). Pregunta: ¿puede indicarle al Despacho si cuando llegó al lugar presencié esquivarlas o daños de la mixer? Responde: No que recuerde (Min. 1:32:00 y ss.).

13. Testimonio de Jorge Eliecer Álvarez Cano. (Min. 1:36:00 y ss.). Conductor de la volqueta. Yo vi que en una curva había un carro parado y había una persona al lado de la llanta, cuando me acerqué cabina con cabina, le dije al hombre que le diera para atrás porque el muchacho estaba vivo todavía, entonces yo llamé a Fredonia para una ambulancia, y como no tenía nada que hacer entonces yo me fui (Min. 1:45:00 y ss.). No conozco a los demandantes (Min. 1:46:30 y ss.). Yo venía bajando (Min. 1:48:40 y ss.) y esa parte de la vía por precaución como es una S uno la coge en segunda suave porque es medio bajando, de pronto se aparece un carro o algo.

Pregunta: Su cabina de qué altura es. Responde: por ahí de metro y medio (Min. 1:50:00 y ss.). Pregunta: Esa volqueta era roja. Responde: Sí señor (Min. 1:50:20 y ss.), mi visibilidad era buena en ese punto, pero cuando empiezo a coger la primera curva hay buena visibilidad bajando, en la segunda curva es donde pasó todo y había buena visibilidad porque la curva es amplia. Yo llegué y no había pasado casi tiempo, porque yo vi al conductor paralizado, se veía que hace nada había pasado el accidente (Min. 1:51:50 y ss.). Pregunta: El carro quedó en qué parte Responde: quedó empezando la curva, iba a empezar la curva, iba a hacer una recta, la moto quedó debajo del carro y ambos vehículos quedaron empezando la curva (Min. 1:53:00 y ss.).

Pregunta: Usted dijo que el conductor de la mezcladora estaba paralizado, ¿por qué?, Responde: él estaba dentro del vehículo y del susto no fue capaz de bajarse seguro para ver qué había pasado, y yo le dije hermano déjelo rodar para atrás que el muchacho todavía está vivo (Min. 1:54:00 y ss.). Ese carro venía cargado (Min. 1:55:00 y ss.), eso es una recta ahí y es más que todo plano esa parte de la vía, calculo que pudo haber ido de 50 a 60 km/h si va subiendo vacío. En la volqueta que yo manejaba andaba con 20 toneladas más o menos y yo la conducía en segunda en una velocidad de 10 a 15 km/h. Pregunta: ¿entonces por qué dice que iba de 40 a 60 por hora si venía cargado? Responde: (Min. 1:57:40 y ss.) porque yo veía andar por ahí y andaban muy arriados, a pesar de ir cargados. Yo no puedo decir que ese venía así, sino que yo veía a otros así, lo digo así para que no haya malos entendidos (Min. 1:58:30 y ss.). El muchacho de la moto iba en dirección a Venecia (Min. 1:59:20 y ss.). La vía estaba normal, estaba bien, sin huecos ni resaltos (Min. 1:59:40 y ss.). La visibilidad era buena (Min. 2:01:00 y ss.)

Preguntas apoderados. Pregunta: ¿indique qué tiempo pasó entre el accidente y cuando usted llegó? De tiempo no sé, pero no había pasado mucho (Min. 2:02:00 y ss.). El joven estaba por debajo del bumper, en toda la mitad, por debajo (Min. 2:02:45 y ss.). la moto quedó por debajo de todo el motor del carro (Min. 2:03:00 y ss.). Pregunta: ¿pudo ver en qué condiciones físicas quedó el joven? Responde: Estaba raspado por la espalda como si hubiera sido arrastrado, él estaba por debajo y pedía auxilio con las manos. Si un vehículo de esos pesados va en quinta puede ir a 60 km/h más o menos. (Min. 2:09:40 y ss.). Él llevaba ropa, pero por la angustia yo no reparé mucho en cómo estaba porque lo que yo quería era que el joven quedara por fuera del camión (Min. 2:14:30 y ss.). Él no tenía casco, pero al lado de la cuneta sí había un casco (Min. 2:14:50 y ss.). Yo en ningún momento me bajé del carro, yo lo vi desde la cabina todo y me acerqué cabina con cabina (Min. 2:16:45 y ss.). Pregunta: Si no se bajó del carro cómo vio al muchacho Responde: cómo no lo voy a ver si yo vi la mixer de frente (Min. 2:17:00 y ss.), cuando yo lo veo le dije que lo dejara rodar porque el muchacho estaba vivo todavía (Min. 2:20:00 y ss.).

7. Análisis de los reparos concretos

Lo que dice la pretensión impugnativa es que el juzgador de primera instancia realizó una indebida valoración probatoria, al no analizar en conjunto el acervo demostrativo, ya que, según el recurrente, existen pruebas que descartan la tesis de la culpa exclusiva de la víctima. Se recrimina que no hay certeza probatoria sobre la maniobra de adelantamiento de la moto y sí del exceso de velocidad del vehículo pesado, lo cual propició la colisión.

A juicio del Tribunal, el argumento de la impugnación, mirado en el contexto de la jurisprudencia relacionada en el marco teórico y de conformidad con los medios de convicción, no encuentra prosperidad en esta instancia.

El *a quo* para decidir partió de la premisa de que, si bien no obraban medios suasorios directos que permitieran reconstruir con claridad los hechos, sí existían pruebas indirectas que conducían a establecer que el joven CMRQ realizó una maniobra de adelantamiento, perdió el control y cayó en la parte izquierda frontal del rodante pesado,

generándose así el lamentable suceso. El juez de conocimiento se valió de lo dicho por los testigos Silvia Mejía y Jorge Eliecer Álvarez; además, reconoció que la conclusión de la interacción de los vehículos se superaba, a pesar de las deficiencias técnicas del IPAT.

Una apreciación razonada, conjunta y reposada de las pruebas no permite variar lo inferido por el juzgador de primer orden. Para empezar, debe significarse que, cuando se presenta un incidente vehicular, a no dudarlo, la autoridad de tránsito al realizar el respectivo informe de accidente contribuye positivamente al esclarecimiento de lo sucedido; sin embargo, no puede ignorarse que, en litigios de esta laya, existe plena libertad probatoria⁴⁹.

De acuerdo con el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002), el croquis es un plano descriptivo, y aunque no debe tomarse como prueba definitiva de lo ocurrido, sí es según el legislador, un *“plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía o la autoridad competente”* (Art. 2º, ejusdem).

Para este Tribunal, el IPAT elaborado contiene múltiples deficiencias técnicas, tal y como fue corroborado por el estudio adosado como medio documental realizado por la Oficina Nacional de Investigaciones S.A.S.⁵⁰, en donde se explicita inconsistencias como: falta de uso del método adecuado (triangulación por incidente en curva); ausencia de determinación de hipótesis probable; y, en general, inobservancia de las reglas y parámetros previstos en la Resolución Nro. 0011268 del 6 de diciembre de 2012. No obstante, los demás medios de confirmación compilados (prueba trasladada, documentales, testimonios y declaraciones de parte), permiten reconstruir la interacción física de los rodantes para aquel 26 de julio de 2017.

A pesar de las incorrecciones metodológicas del Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), algunos elementos del trámite contravencional sí permiten contribuir a entender que la vía se encontraba en buen estado, su dimensión en ancho era de 7.35 a 7.50 metros y las fotografías facilitan dimensionar cómo se presentó el luctuoso accidente. Destáquese que la versión de los testigos fue unísona en cuanto a que la vía estaba iluminada debido a que aún era de día (4:20 p.m., aproximadamente), no había llovido y la carpeta de asfalto no tenía baches, grietas ni huecos.

Ahora bien, lo trascendental del debate confirmatorio se contrae en despejar cualquier manto de duda que pueda considerarse de cara a la causalidad, tarea que sólo puede lograrse verificando conjunta, crítica y razonadamente, la totalidad de las pruebas recaudadas. Así, la versión del timonel del camión cementero es trascendental para confrontar lo sucedido, ya que sólo éste y el menor CMRQ fueron los que evidenciaron el desarrollo de los hechos, pues personas como Juan Esteban Rendón Quintero, Silvia Mejía y Jorge Eliecer Álvarez, presenciaron fue la etapa consecencial del incidente.

⁴⁹ SC7978-2015

⁵⁰ Archivo 17.

Dijo el demandado Juan Guillermo Arango, en entrevista realizada el mismo día del accidente: *“Yo venía del cinco hacia Venecia, voy despacio, cojo la curva y el motociclista pasa adelantándome a mí y cuando ya iba a terminar de adelantar el carro, se cae y yo no alcancé a frenar y le paso la llanta delantera izquierda por encima, ya cuando paré ya había pasado esto, un carro cargado no frena”. Posteriormente, en el marco de las diligencias contravencionales precisó lo ocurrido en esto términos: “(...) vengo subiendo en quinta marcha con 7 metros de concreto encima, cuanto tomo la curva hacia la izquierda yo veo que se me aparece una moto por el lado izquierdo mío adelantándome a mí, cuando está por terminarse la curva la moto cae adelante del vehículo que yo conducía, por ahí una distancia de 1 metro o metro y medio de la llanta delantera izquierda, inmediatamente yo freno pero ya estaba muy cerca de la llanta, cuando yo freno prácticamente le freno encima del cuerpo de él. En ese momento aparece el conductor de una volqueta que tenía bajando de Venecia (...) Yo vi al conductor de la moto cuando pasó la puerta mía (...) el día estaba bueno, el piso no estaba mojado, estaba seco, había buena visibilidad. (...) El conductor venía adelantando por el otro carril y cuando estaba tratando de adelantar se resbala y cae en mi carril”.⁵¹*

Para esta Sala de Decisión Civil, lo aseverado por el conductor convocado encuentra apoyo fáctico en las pruebas practicadas, especialmente por los testimonios de Silvia Mejía y Jorge Eliecer Álvarez, y por las gráficas realizadas por la gendarme Andrea Henao; en contraposición con la versión que sostiene Juan Esteban Rendón Quintero, en tanto que su conocimiento sobre los hechos se derivó del corto relato realizado por su hermano, quien lamentablemente, y con ocasión de la gravedad de sus lesiones, no se encontraba en condiciones de lucidez para describir con lujo de detalles lo que pasó.

Una mirada crítica de estas probanzas, lleva a concluir que el impacto no se dio en la forma descrita en el escrito genitor (parte trasera del monociclo), sino que previamente el motociclista perdió el control desde la mitad de la vía, entre carriles, con ocasión de un intento de adelantamiento.

Véase que Silvia Mejía relató de manera clara, espontánea, precisa y coherente, en las diligencias contravencionales y en este juicio civil, que minutos antes vio al joven CMRQ adelantarla por la berma, en la parte de los reductores de velocidad ubicados en una escuela, a escasos kilómetros antes del lugar preciso de la colisión; a esta inferencia arribó la deponente al referir que, al descender de su automóvil para socorrer a la persona herida en la vía, reconoció que era el mismo joven que la había rebasado hace pocos instantes, debido a que tenía una mochila.

Esta versión, en criterio de la Sala, permite colegir, más allá de cualquier inferencia, que el menor se desplazaba a alta velocidad, antes de llegar a la curva en la que se desencadenó el suceso dañoso, pues incluso la misma testigo y la inspectora de tránsito coincidieron en señalar que antes de la curva en forma de S, hay una recta de más o menos 100 metros. Para esta Corporación, los dichos de la circunstancia denotan imparcialidad, claridad y certeza sobre aquello que le consta, de modo que la coincidencia entre quien previamente la sobrepasó a alta velocidad y la víctima directa, es un punto acreditado.

⁵¹ Folio 120 y ss. ídem.

Luego, la posición final de los rodantes, la huella de arrastre metálica en sentido inclinado, y la ubicación del cuerpo del menor, conducen a comprender que el joven intentó sobrepasar también al camión cementero culminando la curva, para lo cual, las reglas de la experiencia y la lógica enseñan que para esto debía incrementar su velocidad y circular por el otro carril; empero, una mirada a la fotografía del lugar permite entrever que ambos carriles eran angostos, e incluso bordeaban con zonas montañosas, de allí que, por simple juicio de probabilidad, la maniobra de adelantamiento *—al margen de su expresa prohibición por disposición del artículo 73 del Código Nacional de Tránsito*⁵²— requería destreza para superar el trayecto que llevaba el carro cementero.

Nótese que el testigo Jorge Eliecer Álvarez manifestó haber visto el camión en la curva y al joven en la parte delantera izquierda, al lado de la llanta concretamente, y puntualizó que no había pasado casi tiempo desde el momento de la colisión, debido a que el adolescente estaba vivo y el timonel del carro estaba aún en la cabina en estado de consternación. Señaló que el motociclista estaba debajo del rodante y pedía auxilio con sus manos. La necropsia elaborada y las fotografías que fueron captadas sobre la humanidad del menor⁵³, confirman que el vehículo pesado arrojó con su llanta la parte baja abdominal y la extremidad derecha del cuerpo del joven.

Sumado a esto, la versión testimonial de la agente de tránsito conduce a ratificar la tesis de primera instancia, pues la funcionaria resaltó que la moto quedó debajo del camión mixer, y que el vehículo pesado tenía un golpe debajo de un tanque cercano a la puerta del conductor y explicó que la huella de arrastre iba desde la parte central de la vía en dirección a la berma (lado derecho del camión).

Para esta Colegiatura, los medios de convicción aludidos son determinantes en hacer ver que el comportamiento desplegado por el motociclista fue la causa eficiente del accidente automovilístico, siendo imprevisible, irresistible y exterior al conductor del vehículo pesado la producción del daño, puesto que la maniobra de adelantamiento realizada por la víctima directa, a más de inesperada para éste, desconoció las reglas de tránsito relacionadas con la prohibición de sobrepasar otros automóviles en medio del trayecto de una curva (Art. 73 Código Nacional de Tránsito), conducta que incrementó notoriamente el riesgo que se halla ínsito en el tráfico de vehículos.

Cabe resaltar que el hecho de que el menor CMRQ condujera motocicleta sin tener licencia de conducción, permite acentuar el juicio de reproche sobre el acto de adelantamiento, ya que éste no tenía la habilitación legal y reglamentaria para maniobrar este tipo de vehículos, pues no se puede ignorar que el Código Nacional de Tránsito prevé que este documento público sólo se otorga a quien haya superado la formación y capacitación en los Centros de Enseñanza Automovilístico debidamente autorizados (Arts.

⁵² **“Artículo 73. Prohibiciones especiales para adelantar otro vehículo. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos: En intersecciones**

En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.

En curvas o pendientes.

Cuando la visibilidad sea desfavorable.

En las proximidades de pasos de peatones.

En las intersecciones de las vías férreas.

Por la berma o por la derecha de un vehículo.

En general, cuando la maniobra ofrezca peligro”

⁵³ Por respeto a sus familiares no se reproducen en esta providencia

13 y ss. *ejusdem*), ya que “Para obtener la licencia de conducción por primera vez, o la recategorización, o la renovación de la misma, se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos y los instrumentos médicos pertinentes que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Transporte según los parámetros y límites internacionales entre otros: las capacidades de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral motriz de la persona, la discriminación de colores y la franja horizontal y vertical” (Parágrafo único, artículo 19, *ibídem*).

Recuérdese en este punto que la progenitora de la víctima directa señaló en su interrogatorio que había comprado la motocicleta hace muy poco, y según los medios documentales (licencia de tránsito adosada), esto se dio el 10 de mayo de 2017, es decir, escasos meses antes del accidente (26 de julio del mismo año); y si bien ésta refirió que su hijo era diestro para el manejo de motos desde los once años, tal circunstancia no eximía al joven de esperar a la edad legal (16 años)⁵⁴ para manejar este tipo de rodantes en las vías públicas.

Distinto a lo acotado por el impugnante, la velocidad del rodante de mayores proporciones no fue la causa adecuada del incidente vehicular, pues la caída del joven sobre la ruta, al perder el control en medio de la maniobra peligrosa, fue el suceso determinante del daño, y no resulta reprochable la actuación del timonel del vehículo cementero, porque su desplazamiento se ajustaba a la gestión esperada de un buen conductor, ya que ocupaba su carril, siendo así la caída del joven en la parte de su ruta un acontecimiento inesperado, extraño y externo a sus maniobras como automovilista, de modo que resulta censurable únicamente el proceder desplegado en la vía por el adolescente CMRQ, el cual, se itera, no tenía habilitación legal para desplegar esta actividad; pormenor que agrava ostensiblemente lo sucedido, y ratifica la culpa exclusiva de la víctima.

8. Conclusión

Se concluye pues conforme a la jurisprudencia y doctrina relacionada, y a las pruebas relevantes aportadas al expediente, que acertó el juzgador de primera instancia en declarar probada la excepción de “culpa exclusiva de la víctima”. El nexo de causalidad logró desvanecerse por la ocurrencia de una causa extraña acreditada, lo cual no varía ni aun considerando la presunta alta velocidad del vehículo pesado, lo cual no fue plenamente demostrado, y menos fue el elemento *sine qua non* del daño perpetuado, debido a que las pruebas recaudadas ofrecen convicción en punto de la contribución eficiente de la víctima directa en la generación del daño. Por estos motivos habrá de confirmarse íntegramente la sentencia de primera instancia.

9. Las costas

A voces del canon 365, numeral 1, del Código General del Proceso se condenará en costas a la parte demandante, en segunda instancia, con exclusión de la actora Sandra

⁵⁴ Art. 19 Código Nacional de Tránsito

Liliana Quintero Londoño, en virtud de su amparo de pobreza⁵⁵. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 *ejusdem*, las agencias en derecho se fijarán mediante auto del Magistrado Ponente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 13 de octubre de 2020, por el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual promovido por Sandra Liliana Quintero Londoño, Juan Esteban Rendón Quintero y la joven JCQ, contra Concretera Tremix S.A.S. y Juan Guillermo Arango; y en el que SBS Seguros Colombia S.A. funge como llamada en garantía.

SEGUNDO: Se condena en costas de esta instancia a la parte demandante, ante el fracaso del recurso, con exclusión de la actora Sandra Liliana Quintero Londoño, en virtud de su amparo de pobreza. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 366 *ejusdem*, las agencias en derecho se fijarán mediante auto del Magistrado Ponente.

TERCERO: En firme esta sentencia, devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 343

Los Magistrados,

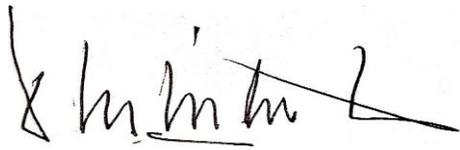


WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

⁵⁵ Archivos 07 y 08. Por auto del 5 de junio de 2019 se reconoció esta figura procesal únicamente frente a esta demandante, quien adujo ser madre cabeza de familia.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar H. Castro Rivera', with a stylized flourish at the end.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	: Declarativo de pertenencia
Asunto	: Apelación de auto
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Consecutivo Auto	: 165
Demandante	: Piedad Cecilia Carmona Ríos y otro
Demandado	: Carlos Arturo Carmona Ríos y otros
Radicado	: 05376311200120230013001
Consecutivo Sec.	: 1397-2023
Radicado Interno	: 327-2023

ASUNTO A TRATAR

Procedente del Juzgado Civil del Circuito de La Ceja, se recibió en este Tribunal el proceso declarativo de pertenencia promovido por Piedad Cecilia Carmona Ríos y David López Carmona contra los titulares de dominio del inmueble de mayor extensión distinguido con F.M.I. 017-3937 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa localidad y demás personas indeterminadas, para decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante frente al auto emitido el 28 de junio de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por aquellos formulada.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 8 de junio de la corriente anualidad, la *a quo* inadmitió la demanda declarativa de usucapión promovida por Piedad Cecilia Carmona Ríos y David López Carmona contra Carlos Arturo; Jhon Jairo; Ovidio Antonio; María Elena; Patricia Ofelia; Nora Elsie; Hugo Alonso, Juan Diego Carmona Ríos; Rosalba Lucía Echeverri Carmona de Cardona; Juan Pablo Ríos Alzate; Marcelino Tobón Tobón; Juan Pablo Carmona Suarez; Herederos determinados e indeterminados de Genoveva Carmona Vallejo; y demás personas indeterminadas, en la que se pretende adquirir por prescripción extraordinaria de dominio, una porción de terreno (3.200 mts²) del predio de mayor extensión (19.200 mts²) identificado con F.M.I. 017-3937 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja.

Como causales de inadmisión, se concedió al extremo activo el término de cinco días para subsanar lo siguiente: reformular los hechos de forma clara y clasificada; precisar quiénes son los herederos determinados de Genoveva Carmona Vallejo; adecuar las pretensiones, cumpliendo la debida acumulación de reclamos (Art. 88 Código General del Proceso); ajustar las peticiones probatorias; y corregir el poder¹.

2. La parte activa presentó memorial de corrección², empero, a través de proveído del 28 de junio siguiente, la autoridad judicial cognoscente rechazó el libelo, por cuanto no se aclara por qué el “verdadero nombre de FABIOLA CARMONA VALLEJO, era MARGARITA CARMONA VALLEJO”, y por omitirse dirigir la demanda contra María Sofía Carmona Vallejo³.

3. Frente a la determinación precedente, el extremo activo interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. El despacho judicial de primer orden ratificó su postura y concedió el recurso de alzada por decisión del 17 de julio del corriente año⁴.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Los impugnantes sustentaron su inconformidad así:

1. La demanda no se dirige contra Margarita Carmona Vallejo, quien se hacía llamar así pero su verdadero nombre era María Fabiola Carmona Vallejo, ya que ésta vendió su derecho y, por ende, no es propietaria actual de dominio.

2. María Sofía Carmona Vallejo tampoco ostenta calidad de propietaria sobre el inmueble objeto de pretensión, puesto que éste fue adjudicado a su hija Rosalba Lucía Echeverri Carmona de Cardona, contra quien sí se orientan las súplicas declarativas.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de alzada que concita la atención de esta Sala Unitaria es procedente en su resolución, a la luz del numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, y su estudio abarca en igual medida el auto que “negó su admisión”, por disposición del artículo 90 *ibídem*.

2. La demanda en forma es un presupuesto procesal de ineludible cumplimiento en la etapa inaugural del juicio civil. El escrito genitor se puede calificar como apto cuando satisface las exigencias de orden formal establecidas en el ordenamiento jurídico para tramitar la pretensión contenida en la misma, bien

¹ Archivos 002 a 010.

² Archivo 012

³ Archivo 014

⁴ Archivo 017

sea porque de forma primigenia se presenta correctamente o porque con posterioridad se subsanen los yerros advertidos en su inadmisión. De manera que no se puede confundir las exigencias o presupuestos de fundabilidad de la pretensión (requisitos materiales y axiológicos) con los de procesabilidad de ésta, pues la sede procesal para el examen de aquellos es la sentencia, mientras que éstos deben ser analizados al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda, y en la fase de integración y definición de la *litis* y del proceso.

El acceso a la jurisdicción y la tutela judicial efectiva, constitucionalmente consagrados como derechos fundamentales y garantizados en la misma Carta Política, no tienen otras exigencias que las que precisa, estricta y razonablemente son impuestas por el ordenamiento jurídico sustancial y procesal; razones esenciales de la existencia de las formas jurídicas básicas, en contraposición a los anodinos formalismos procedimentales (Art. 11 *ejusdem*). Tal es la trascendencia de las normas procesales, que tienen la categoría de normas de orden público; por lo mismo indisponibles por las partes y por el juez, de obligatorio acatamiento y de imperativo cumplimiento.

Pues bien, una de las vías de acceso a la jurisdicción para reclamar una tutela judicial efectiva es a través del ejercicio del derecho de acción, con la interposición de una demanda en la cual se formula una pretensión para que sea procesada con aspiración de que se conceda lo pedido. Su procesamiento sólo está condicionado al cumplimiento de los requisitos claros, precisos, expresos y bien definidos por el Código General del Proceso en los artículos 82 a 84 y demás normas concordantes, dependiendo de la clase de proceso y en las normas especiales que regulan la materia debatida.

3. En el *sub examine* se persigue la revocación de la decisión del 28 de junio de 2023 pasado, en la que la *a quo* rechazó el escrito rector de declaración de pertenencia formulado por los impugnantes.

Concretamente, argumentan los recurrentes que no había lugar a denegar el acceso a la jurisdicción por los defectos resaltados por la juzgadora del circuito, por cuanto Margarita y María Sofía Carmona Vallejo no fungen como actuales titulares de dominio del inmueble objeto de *litis*.

3.1. Al respecto, conviene reseñar que el numeral 5° del artículo 375 del Estatuto Procesal vigente exige un anexo necesario tratándose de pretensiones de pertenencia, consistente en el “...*certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.*”.

Este requisito formal se encuentra, a su vez, en el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012⁵, el cual establece: “*Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos expedirán, a solicitud del interesado, los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del*

⁵ Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones.

dominio, clarificación de títulos u otros similares, así como los de ampliación de la historia registral por un período superior a los veinte (20) años, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días, una vez esté en pleno funcionamiento la base de datos registral.”

El aludido numeral 5° del canon 375 del Código General del Proceso ordena que “...*Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella*”, es decir, contempla un litisconsorcio procesalmente necesario⁶ (Art. 61 *ejusdem*), por lo que, sin la comparecencia formal de éstos sujetos, no se puede resolver de fondo la pretensión.

3.2. En el caso examinado, la parte impulsora cumplió con aportar este documento, en el cual el Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de La Ceja certificó⁷ lo siguiente:

“[P]or la tradición mencionada en el numeral segundo, se determina de esta manera, la existencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales a favor de:

*CARMONA VALLEJO GENOVEVA;
CARMONA RIOS CARLOS ARTURO;
CARMONA RIOS NORA ELSIE;
CARMONA RIOS JHON JAIRO;
CARMONA RIOS MARÍA ELENA;
CARMONA RIOS PIEDAD CECILIA;
CARMONA RIOS PATRICIA OFELIA;
CARMONA RIOS OVIDIO ANTONIO;
CARMONA RIOS HUGO ALONSO;
CARMONA RIOS JUAN DIEGO;
ECHEVERRI CARMONA DE CARDONA ROSALBA LUCIA;
RIOS ALZATE JUAN PABLO;
CARMONA SUAREZ JUAN PABLO;
TOBÓN TOBÓN MARCELINO”.*

3.3. A partir de este panorama, esta Sala Unitaria advierte que el rechazo de la demanda no encuentra asidero desde los artículos 82, 84 y 375 del Código General del Proceso, pues véase que Margarita (o María Fabiola) y María Sofía Carmona Vallejo no figuran como titulares de dominio, de manera que la demanda no debe dirigirse contra éstas. De allí que resultara inane que la juzgadora de conocimiento exigiera que el nombre de la primera fuera corregido del certificado de tradición y libertad; y que reprochara no haber orientado la pretensión contra la última.

Téngase en cuenta que, de acuerdo con el mandato del numeral 5° del artículo 42, en concordancia con los cánones 61 y 90 del Estatuto Procesal en cita, es deber del juez integrar el litisconsorcio necesario desde la etapa inaugural del proceso.

⁶ Cfr. QUINTERO PRIETO, Beatriz y Eugenio. Teoría General del Derecho Procesal Editorial Temis. Pp. 484 y ss.

⁷ Folios 17 y ss. Archivo 006

De suerte que si la Juez del Circuito de La Ceja consideraba imprescindible citar a Margarita (o María Fabiola) y María Sofía Carmona Vallejo al juicio de usucapión, era su deber realizar esa integración y no rechazando la demanda, pues con esto se desconoce el derecho al acceso a la administración de la justicia de la parte promotora.

A propósito de esta cuestión, la doctrina procesal autorizada enseña que, tratándose del proceso de pertenencia reglamentado en el artículo 375 *ejusdem*, “se violaría el derecho de defensa de los titulares de derechos reales sobre el bien pretendido en pertenencia, si la demanda no fuera dirigida en contra de ellos y no fueren convocados al proceso (...) si el juez advierte que en el proceso se configura un litisconsorcio necesario (...) y el demandante no lo integró en su demanda, en el auto admisorio deberá disponer la vinculación de dicho litisconsorte al proceso mediante la notificación de esa providencia (...)”⁸.

3.4. A título de cierre, vale la pena hacer un llamado a la juzgadora de conocimiento, a efectos de que, en lo sucesivo, realice un estudio de admisibilidad teniendo en cuenta que las normas procesales deben ser aplicadas en su efecto útil, esto es: garantizando la aplicación y prevalencia del derecho sustancial, ya que las causales de inadmisión son taxativas, y por tal motivo los jueces no pueden exigir formalidades innecesarias (Art. 11 Código General del Proceso).

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en sede de tutela, ha sido axiomática al indicar que “... (...) la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia (...) En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que: (...) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de «inadmisibilidad» y «rechazo» de la demanda «solo» se justifican de cara a la omisión de «requisitos formales» (cfr. arts. 82, 83 y 87 *ibíd.*), la ausencia de los «anexos ordenados por la ley» (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 *ibíd.*), la inadecuada «acumulación de pretensiones» (cfr. art. 88 *ibíd.*), la «incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante» y la «carencia de derecho de postulación» (cfr. art. 73 y *ss. ibíd.*)...” (Cfr. Sentencia STC2718-2021)⁹.

4. **Conclusión.** Por los argumentos jurídicos expuestos *ut supra*, esta Sala de decisión unitaria, revocará el auto adiado el 28 de junio de 2023 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja, para ordenar a la *a quo* que efectúe de nuevo examen a la demanda y decida sobre su admisión, pero con prescindencia de las exigencias que aquí se han desestimado. No se impondrán costas en esta instancia, porque no se encontraron causadas.

DECISIÓN.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL - FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

⁸ Cfr. SANABRIA SANTOS, Henry. Derecho Procesal Civil General. Universidad Externado de Colombia. Pp. 560-561. Pp. 276 y 483

⁹ Sentencia STC4698-2021.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado de naturaleza, contenido y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído. En su defecto, se le ordena al juzgado de primera instancia realizar de nuevo examen de la demanda y decida sobre su admisión, pero con prescindencia de las exigencias que aquí se han desestimado.

SEGUNDO: No se impone condena en costas en esta instancia porque no se causaron.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3a98992e7f071ac2915c26a7dd0b5a9d79c4085d2deec969b6b67d1c695bd7**

Documento generado en 26/09/2023 03:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante	Óscar David Durango Delgado y Otros.
Demandado	Cristian Velásquez Sierra y Obed Eduardo Arango Foronda.
Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado No.	05045 3103 001 2014 00120 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó.
Decisión	Fija Agencias en Derecho.

Conforme lo consagrado en el artículo 1º del Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó el artículo 6 del Acuerdo 1887 del mismo año, se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, la suma de \$1.200.000. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO PONENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante	Enrique Suárez Meoz
Demandadas	Tatiana Zuluaga Arroyave y otros
Proceso	Verbal-Unión Marital de hecho
Radicado No.	05 847 31 84 001 2022 00015 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Promiscuo de Familia de Urrao (Ant.)
Decisión	La procedencia de gravar bienes propios a través de las cautelas de embargo y secuestro, a fin de asegurar el derecho al reconocimiento de gananciales.

Se procede a resolver la apelación interpuesta por la parte demandada, frente a lo resuelto en auto del pasado 2 de marzo por el Juzgado Promiscuo de Familia de Urrao, mediante el cual denegó el levantamiento de las medidas cautelares dentro del proceso que pretende la declaración y disolución de la unión marital de hecho entre Enrique Suárez Meoz y Gloria Estella Arroyave Pereira Q.E.P.D., promovido por el primero en contra de los herederos indeterminados de la segunda en mención; así como de las sucesoras determinadas, Tatiana y Melisa- Zuluaga Arroyave.

I. ANTEDECENTES

1.1. Elementos fácticos

Mediante auto del 19 de mayo de 2022, la citada sede judicial admitió la demanda tendiente a que se declare entre el accionante y la fallecida Gloria Estella Arroyave Pereira, tanto la existencia de la unión marital de hecho desde el 14 de noviembre de 2014 hasta el 05 de julio de 2021, como la consecuente sociedad patrimonial

entre compañeros permanentes, y el decreto de la disolución y liquidación de esta misma.

Proveído en el que se ordenó, entre otras, proceder a la notificación personal de las demandadas en calidad de herederas determinadas de Gloria Estella Arroyave Pereira, y el emplazamiento respecto a sus sucesores indeterminados, para seguidamente, acceder al decreto de las medidas de embargo y secuestro, fundadas en el derecho de “*mejoras, gananciales y/o porción conyugal*”, sobre los bienes a relacionar:

- a). Lote de terreno, con Matrícula Inmobiliaria - M.I. No. 035-13250.
- b). Predio con M.I. No. 035-12957, en un 50%.
- c). Local número 101 - 28-48, primer nivel, con M.I. No 035-22237.
- d). Casa familiar primer y segundo nivel, con M.I. No. 035-22240
- e). Lote de terreno, con M.I. No. 035-13249.
- f). Lote de terreno, con M.I. No. 035-13252.

Inmuebles ubicados en Urrao, Antioquia, cuyo registrado consta en la Oficina de Instrumentos y Públicos del mismo municipio.

- g.) Lote No. 30, con M.I. No. 100-114374, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas.

A través de apoderado judicial, las mentadas herederas Tatiana y Melisa- Zuluaga Arroyave, replicaron la demanda, señalando que no se opondrían a las pretensiones de dicho escrito siempre que fueran pedidas y probadas, oportunamente y debidamente, pronunciándose sobre los hechos, para desmentir la adquisición de bienes durante la convivencia motivo discusión, y el derecho a gananciales, mejoras o porción conyugal. Contestación que acompañaron de la excepción previa de inepta demanda, fundada en el incumplimiento del requisito la conciliación prejudicial, que aseguraron, fue pasada por alto con base en la solicitud de unas medidas precautivas, improcedentes, pues las fechas dispuestas en los certificados

registrales concernidos, dan cuenta que ninguno de los inmuebles gravados fue conseguido en pareja, y por tanto, no pueden ser objeto de gananciales ni de reclamos por conceptos de mejoras, dada la inexistencia de estas últimas.

En resolución del 18 de noviembre siguiente, la cognoscente denegó la prosperidad de la excepción saneatoria propuesta, por cuanto las demandadas carecen de disposición respecto a los derechos controvertidos, lo que les imposibilita evocar la conciliación como requisito de procedibilidad para el asunto. Asimismo, defendió la viabilidad de las cautelas criticadas, con fundamento en la presunción de gananciales que cubre los bienes afectados con su decreto.

Verificado el nombramiento del *curador ad litem* de los herederos indeterminados de Gloria Estella Arroyave Pereira, así como la práctica de ciertas cautelas, y antes de que fuera dictada la anterior determinación, el procurador judicial de las accionadas presentó incidente de levantamiento de las medidas precautivas decretadas, al considerarlas improcedentes, por afectar bienes propios adquiridos “antes de la constitución una sociedad Patrimonial”, como si fueran sociales.

II. DECISION RECURRIDA

El día 2 de marzo último, se llevó a cabo la audiencia inicial, donde la juez de la causa mantuvo las medidas preventivas censuradas, al colegir que en este “*tipo de procesos se puede solicitar, de manera acumulada, las medidas cautelares nominadas de inscripción de la demanda, embargo y secuestro de bienes que pueden ser objeto de gananciales, así como las innominadas, sin que la materialización de alguna de ellas impida efectuar las restantes*”. Resaltó, en suma, que si bien el extremo pasivo está facultado para pedir el levantamiento de las cautelas que no hagan parte de la sociedad patrimonial, lo cierto es, que esto último será motivo de controversia probatoria al interior del proceso; máxime si se tiene en cuenta que el accionante está solicitando gananciales, lo que exhibe la viabilidad del embargo para proteger los derechos del gestor.

Enfatizó que las cautelas innominadas “*también proceden en este tipo de asuntos*”, cuando el juzgador las encuentra razonables en procura de asegurar “*la efectividad de la pretensión*”. Y al cierre, concedió en el **efecto devolutivo**, el recurso vertical interpuesto contra lo resuelto por el vocero judicial de las incidentistas Tatiana y Melisa- Zuluaga Arroyave.

IMPUGNACIÓN

Como fundamento de su desacuerdo, el togado en comento, señaló que la *a quo* omitió pronunciarse en relación al fondo del incidente, que no versa sobre las pretensiones o la acción deprecada, sino en el hecho de que los bienes fueran o no objeto de gananciales, planteamiento verificable con las fechas de los certificados de libertad y tradición correspondientes. Tras lo cual, manifestó que las medidas de embargo, secuestro, e inscripción de la demanda, tienen regulación en el actual compendio adjetivo civil, y, por ende, no puede ser percibidas como si fueran innominadas, ya que con ello se transgreden los principios de legalidad y taxatividad.

Sustentación que fue ampliada, mediante escrito en el que se arguyó que lo fallado pasó por alto las normas aplicables, siendo estas, las previsiones en los artículos 590 a 598 del CGP, puntualizando que en este caso se desconocen cuáles son los bienes gananciales pasibles de ser gravados conforme al numeral 1° del mentado canon 598. Adicionalmente, fue refutada la plenitud inferida por la Judex, para decretar “*cualquier tipo de cautela porque así la faculta el estatuto procesal civil al consagrar la medida cautelar innominada*”, cuando la realidad es que el “*embargo y secuestro de bienes raíces tienen una regulación legal específica que determina su procedencia*”.

CONSIDERACIONES

El numeral 5° del canon 321 del vigente estatuto adjetivo civil, prevé como apelable el auto que “*rechace de plano un incidente y el que lo resuelva*”. De donde se extrae, diáfananamente, que la providencia atacada es susceptible del recurso de alzada, y

que la competencia para conocer su trámite está radicada en esta Colegiatura, dada su jerarquía funcional sobre la judicatura que la profirió.

Problema jurídico.

En virtud de los reparos planteados con la apelación, se analizará la procedencia de decretar el embargo y secuestro sobre inmuebles adquiridos por uno de los compañeros permanentes desde antes de la fecha anunciada como inicio de la unión marital de hecho, cuando en la demanda se reclama el reconocimiento de gananciales.

Bajo tal planteamiento y con miras a comprender el ámbito decisorio al que debe circunscribirse el discernimiento del juzgador para decretar medidas precautelares como las criticadas, es preciso señalar que al interior de la sociedad patrimonial, cada compañero permanente puede ser titular de dos categorías de bienes, estos son, los propios y exclusivos de cada uno, y los sociales o gananciales, últimos que son los llamados a conformar la masa común partible, cuya configuración tiene lugar a partir de la disolución de la sociedad, la cual pende, lógicamente, de la existencia de la unión marital de hecho.

Al respecto señala el artículo 3° de la Ley 54 de 1990 que, el *“patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes”*, y en su parágrafo, indica a su vez que, no *“formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos por donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho”*; pero si serán parte de la sociedad patrimonial los *“réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho”*, siempre que esos réditos y el mayor valor no sean resultado de una mera actualización monetaria, sino de la valorización de los mismos, tal y como fue concluido en la sentencia C-014 de 1998.

Precisión a la que se acude para abordar el primero de los disensos, con el que se aspira al levantamiento de los gravámenes cuestionados, por no haber conocimiento acerca de los los bienes de índole ganancial que las motivan; frente a

lo cual es imperativo señalar que la identificación de este aspecto angular, será consecuencia de la declaración de la existencia y disolución de la unión marital de hecho, a partir de la cual podrán verse reflejados o descartarse, los efectos económicos de una eventual sociedad patrimonial, y de contera, la determinación echada de menos con la alzada.

En ese orden, advierte la Sala que la indeterminación atinente a la configuración de los gananciales, es una incertidumbre propia de la fase en que se encuentra el trámite aquilatado, en el que se busca la declaración o reconocimiento de una situación jurídica, y sus efectos crematísticos; de donde se desprende que la información que se acusa como desconocida, sea precisamente el objeto del proceso, pues, se itera, solo desde la existencia unión marital de hecho, que aun es motivo de discusión, y del establecimiento de sus extremos temporales para fincar su fecha de inicio y disolución, es que puede trazarse el marco económico de una presunta sociedad patrimonial que permita verificar la procedencia y tasación de los gananciales.

Por tanto, percibe esta Sala Unitaria que las medidas decretadas por la juzgadora de instancia, para garantizar la igualdad procesal y la conservación del patrimonio ganancial perseguido por el demandante, sin haber certitud de cuáles son los bienes a proteger en tal virtud, no reviste un dislate que pueda significar el desmonte de las cautelas criticadas como lo argüye el representante judicial de las recurrentes.

De otra parte, en perspectiva al reparo frente al embargo y secuestro de bienes raíces con causa preventiva, por tener una regulación legal específica que impide su decreto como medida innominada en esta clase de asuntos; se avizora tal y como lo coligió la directora del juicio, que conforme al literal C del precepto 590 del CGP, el juez podrá disponer de medidas adicionales a las nominadas en la ley, siempre que las que encuentre razonables para la protección del derecho litigioso, siendo estas, las pedidas por el actor u otra distinta; puesto que ninguna norma lo impide.

En efecto, necesario es aclarar que conforme al numeral primero del canon 598 del CGP, el embargo y secuestro se encuentran tasados legalmente como medios preventivos para diferentes juicios, incluido el de disolución y liquidación de

sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, pero no así respecto a los ritos que tienen como génesis debatir la existencia de la unión marital de hecho, lo que muestra la razón para darles el alcance de medidas atípicas en el particular; pues dicho de otra manera, el *sub-lite* es ajeno a la regulación nominal de las cautelas en mención, a diferencia de lo descrito para los procesos clasificados *numerus clausus* en el inciso primero de la norma en comentario¹.

Además de lo anterior, apropiado es acotar que, en la orden preventiva pueden concurrir tanto las cautelas carentes de contemplación legal, como las tasadas en la ley; de ahí que el reproche objeto de análisis se perciba desenfocado e intrascendente para dejar sin efecto la decisión impugnada, comoquiera que, al poder coexistir, nada obsta, para que medios precautelares reglados, sean tramitados con el carácter innominados.

En concreción de lo dilucidado, es pertinente enfatizar que el actual régimen cautelar faculta al juez para que decrete medidas, incluso, adicionales a las nominadas, eligiendo la que resulte más idónea o menos gravosa, a fin de asegurar el cumplimiento del fallo, de modo que no resulte ilusorio. Ello siempre que se trate de un trámite declarativo en que el interesado en su práctica haya rogado la cautela, esté legitimado para actuar, y la haya respaldado de racionalidad, necesidad, efectividad y proporcionalidad, en consonancia con lo reglado en el literal C de la previsión 590 del compendio adjetivo civil actual².

Corolario de lo expresado, se confirmará la resolución de instancia, de un lado, porque uno de los objetos del proceso en cuestión, es determinar si hay lugar a gananciales e inferir cuáles son esos recursos, y, por ende, la falta de certidumbre en esa órbita no constituye una razón para acceder a lo aspirado con el reparo que así lo acusa. Y de otra parte, en vista de que el embargo y secuestro, están

¹ En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

² Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

contemplados para diferentes trámite, pero no respecto a los juicios declarativos de existencia de unión marital de hecho, lo que permite atribuirles en este escenario el alcance de cautelas atípicas; y en todo caso, por cuanto la clasificación entre nominadas e innominadas, emerge intrascendente, dada la posibilidad de que coexistan.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR lo resuelto en auto del pasado 2 de marzo por el Juzgado Promiscuo de Familia de Urrao, mediante el cual denegó el levantamiento de las medidas cautelares dentro del proceso identificado inauguralmente.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO. -COMUNICAR de forma inmediata a la sede judicial de instancia la presente decisión en los términos previstos en el inciso final del artículo 326 del CGP.

TERCERO: Devuélvanse las actuaciones al Despacho de origen previas anotaciones e incorporaciones de rigor en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Rdo.05615-31-03-001-2022-00272-01

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540b6d3a85d3fcdd24fe459947a47772f92f4886241491e6e534f342be90cc3e**

Documento generado en 26/09/2023 02:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante	Carlos Javier Córdoba Román
Demandado	Pedro Antonio Medina V. Y Familia S.A.S en Liquidación y José María Medina Restrepo.
Proceso	Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa.
Radicado No.	05376 3112 001 2022 00223 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Civil del Circuito de La Ceja.
Decisión	En suma, el marco fáctico que cobija las pretensiones formuladas por el actor tiene su base fundante en el clausulado del contrato de promesa de compraventa, por lo que, habiéndose habilitado la competencia arbitral para resolver las sobrevinientes vicisitudes contractuales, la conducta de los terceros no signatarios vinculados a la controversia han de examinarse bajo el tamiz arbitral y no bajo las reglas de la justicia ordinaria, razón por la que se CONFIRMA el proveído enrostrado.

Se procede a resolver la apelación interpuesta por la apoderada judicial de la parte actora contra lo resuelto en auto del 25 de abril de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja, por el cual se declaró probada la excepción previa denominada “*cláusula compromisoria*”.

I. ANTEDECENTES

1.1. Elementos fácticos

El señor Carlos Javier Córdoba Román formuló demanda verbal declarativa en contra de la sociedad Pedro Antonio Medina V. Y Familia- PAMV- S.A.S en liquidación con el propósito de lograr la declaratoria de incumplimiento y resolución

del contrato de promesa de compraventa suscrito entre aquellos el 2 de diciembre de 2015, en el que la sociedad en cita se comprometió a transferir el dominio del inmueble Nro. 209 del Edificio Alameda del Río situado en el Municipio de El Retiro.

En dicho contrato se había dejado constancia de que el inmueble prometido en venta no cuenta con Folio de Matrícula Inmobiliaria en razón a que se encontraban en trámite los asuntos relativos a la legalización del Reglamento de Propiedad Horizontal, por lo que resuelto lo propio, se elevarían las correspondientes escrituras públicas traslaticias de dominio.

Sin embargo, una vez asignado el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 017-58807 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja al inmueble objeto del contrato preparatorio, se advirtió que el mismo se encuentra bajo la titularidad del señor *José María Medina Restrepo* quien lo adquirió a través de la compraventa realizada a la sociedad PAMV S.A.S a través de la Escritura Pública Nro. 276 del 14 de marzo de 2016 de la Notaría Única de El Retiro, realizando además el loteo del inmueble de mayor extensión mediante la Escritura Pública Nro. 770 del 1º de agosto de 2017 de la Notaría Única de El Retiro.

Aunado a lo anterior, la sociedad PAMV S.A.S, a través del señor *José María Medina Restrepo* en la misma Escritura Pública Nro. 276 del 14 de marzo de 2016 de la Notaría Única de El Retiro, hipotecó con cuantía indeterminada el inmueble de mayor extensión en favor de la Cooperativa Nacional de Trabajadores, gravamen que se extendió, según consta, a los Folios de Matrícula Inmobiliarias resultantes del Reglamento de Propiedad Horizontal.

Razón por la que en la demanda declaratoria del incumplimiento y que pretende la resolución del contrato preparatorio adujo la necesidad de integrar el contradictorio con el señor José María Medina Restrepo y con la Cooperativa Nacional de Trabajadores, en virtud de la calidad de acreedora hipotecaria de una y por la realización de conductas que dieron paso al incumplimiento en cabeza de Medina Restrepo.

En ese estado de cosas, enterada la sociedad PAMV S.A.S en liquidación de la existencia del juicio, contestó en oportunidad la demanda formulando aquel medio exceptivo denominado “*cláusula compromisoria*” por cuanto en el contenido clausular del contrato de promesa de compraventa objeto de examen, se pactó en su cláusula décimo octava que:

“(..). las diferencias que se susciten entre las partes con motivo de la interpretación, ejecución y cumplimiento del presente contrato de promesa de compraventa serán sometidas a la decisión de un conciliador designado por la Sala Regional de Medellín del Centro Nacional de Conciliación, Amigable Composición y Arbitraje de Fedelonjas, a solicitud de cualquiera de las partes, según el procedimiento previsto en las normas vigentes sobre la materia. En caso de no ser conciliadas las diferencias, éstas serán sometidas a la decisión obligatoria de un Tribunal de Arbitramento que funcionará en la ciudad de Medellín, integrado por tres (3) árbitros si el conflicto es de mayor cuantía o de un (1) solo árbitro si es de menor cuantía que designará la Sala Regional de Medellín del Centro Nacional de Conciliación, Amigable Composición y Arbitraje de Fedelonjas (...).”

II. LA DECISIÓN RECURRIDA

A través de auto del 25 de abril de 2023, el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja encontró probada la excepción previa denominada “*cláusula compromisoria*” en tanto:

“(..). de la simple lectura de la estipulación de la cláusula compromisoria contenida en el numeral décimo octavo del contrato tantas veces referido, se puede concluir que el sometimiento de las controversias a la justicia arbitral no fue facultativo, sino imperativo, al insertarse en dicha cláusula la expresión “Las diferencias que se susciten entre las partes con motivo de la interpretación, ejecución y cumplimiento del presente contrato de promesa de compraventa, serán sometidas...”, sin que diera lugar a los contratantes a interpretar que dichas diferencias podrían ventilarse ante la justicia

ordinaria, a través del proceso declarativo verbal, como el que se promovió ante este Despacho.

Señalando además que:

“(…) si bien es cierto la cláusula compromisoria se pactó solo entre los contratantes, esto es, la sociedad PEDRO ANTONIO MEDINA V. Y FAMILIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y el Sr. CARLOS JAVIER CÓRDOBA ROMÁN y que en dicho pacto no participó el también codemandado, Sr. JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO, en causa propia, quien fue vinculado al proceso al haber trasferido a su nombre los bienes inmuebles objeto del contrato y haber constituido garantía real en favor de un tercero que impide el otorgamiento de la correspondiente escritura pública de transferencia de dominio a favor del demandante, lo cierto es que, las pretensiones incoadas con la presente demanda, se dirigen directamente al cumplimiento o resolución del Contrato de Promesa de Compraventa del Edificio Alameda del Rio Propiedad Horizontal, y por ende cualquier controversia que surja con ocasión del mismo, como claramente se presenta en este evento, deben ventilarse ante la justicia arbitral, aun cuando tenga que llamarse a ese procedimiento a terceras personas que presuntamente tengan responsabilidad en el asunto, como es el caso del Sr. MEDINA RESTREPO, pues ningún objeto tendría que se continúe ante este Despacho la demanda solo en contra de este último, quien por demás fue citado en solidaridad de la sociedad PEDRO ANTONIO MEDINA V. Y FAMILIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, cuando lo primordial acá es establecer los pormenores del cumplimiento de las estipulaciones contractuales por parte de la promitente vendedora y a partir de dicho razonamiento determinar si son o no procedentes las demás pretensiones de la demanda.

Motivos por los que dio por terminado el proceso por falta de competencia para asumir el conocimiento de la controversia disponiendo del archivo de lo actuado.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial del señor Carlos Javier Córdoba Román formuló recurso de alzada en contra de lo resuelto en auto del 25 de abril de 2023 que encontró probada la excepción previa denominada “*cláusula compromisoria*” al considerar que no resulta plausible que habiéndose propuesto una excepción previa por la sociedad demandada y en su exclusivo beneficio resulten favorecidas personas que no convinieron en pactar la cláusula compromisoria, como lo son el señor José María Medina Restrepo y la Cooperativa Nacional de Trabajadores.

Y es que, a su juicio, la cláusula compromisoria es producto de la voluntad de las partes, por lo tanto, los efectos de la misma no pueden extenderse a quien de manera autónoma no ha prestado su consentimiento para aceptarla, por lo que la jurisdicción atribuida a los árbitros se encuentra delimitada de manera estricta por la manifestación de voluntad de las partes, en cuanto a que sólo bajo su consentimiento y para las precisas materias para las que se ha investido a la justicia arbitral de la potestad para dirimir los conflictos en el pacto arbitral es que estos podrán pronunciarse.

Por lo tanto, en el caso en cuestión, lo pactado en la cláusula décima octava del contrato de promesa de compraventa, restrictivamente se refiere a controversias surgidas entre las partes en relación a la ejecución, interpretación y cumplimiento del contrato de promesa celebrado entre ellas, y por lo tanto excluye las controversias ocurridas a consecuencia de la participación de terceros, que primero no hacen parte del pacto arbitral y que no obstante sus actuaciones como determinantes del incumplimiento contractual acaecido deben ser materia de juicio en el mismo proceso, en el cual se defina el tema netamente contractual, razones por las que solicitó se revoque lo resuelto y se mantenga la controversia con quienes no hicieron parte del acuerdo negocial.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Conforme los motivos de inconformidad presentados por el recurrente frente al auto que declaró probada la excepción previa de “*cláusula compromisoria*”, el problema jurídico a resolver se contrae en determinar, si en el presente asunto, pueden extenderse los efectos de la cláusula compromisoria a los terceros no signatarios del contrato enrostrado que no han manifestado en ninguna circunstancia, su voluntad de adherirse al arbitraje.

2.2. Análisis del caso concreto.

Indudablemente el arbitraje tiene origen contractual habida cuenta que dicha circunstancia se plasma en ejercicio de la autonomía de la voluntad que recibe el tratamiento normativo general que señalan los artículos 1602 y 1603 del Código Civil y que a fin de cuentas es genuina expresión de espontánea solución de conflictos inter subjetivos.

De allí que en virtud del principio de habilitación los árbitros ejercen transitoriamente la función de administrar justicia, en tanto en un caso determinado las partes los han autorizado para ello, tal y como aconteció en la cláusula décima octava del contrato de promesa de compraventa suscrito entre el señor Carlos Javier Córdoba Román como promitente comprador y la sociedad Pedro Antonio Medina V. Y Familia- PAMV- S.A.S en calidad de promitente vendedora, por cuanto en perfecta armonía volitiva acordaron que sería el *Centro Nacional de Conciliación, Amigable Composición y Arbitraje de Fedelonjas* el tercero delegado para que resuelva cualquier vicisitud en la interpretación, ejecución y cumplimiento del reseñado contrato preparatorio.

Sin embargo, el asunto a determinar en el caso concreto reside en la aplicación extensiva de los efectos de la declaración de dicha excepción previa a terceros no signatarios del contrato de promesa y que, por ende, no consintieron el pacto arbitral como escenario para la resolución de los conflictos que tuvieran lugar.

Pues bien, al respecto, debe precisarse que la arbitral no es una jurisdicción simultánea o paralela a la ordinaria permanente por lo que no es dable desde ninguna arista, la concurrencia de dos controversias, como lo pretende el recurrente,

en punto a desatar el mismo problema jurídico y que se sustenta fáctica y sustancialmente en idéntico asunto, esto es, en el cumplimiento y ejecución del contrato preparatorio suscrito entre el señor Carlos Javier Córdoba Román y la sociedad Pedro Antonio Medina V. Y Familia- PAMV- S.A.S en liquidación.

Y es que es justamente esa relación contractual la que funciona como percutor de la vinculación del señor José María Medina Restrepo y la Cooperativa Nacional de Trabajadores, por lo que su participación en la controversia ha de examinarse a la luz de los atributos, caracteres y componentes del vínculo negocial, mismo que en virtud del pacto arbitral reseñado desplazó en el conocimiento del asunto específico al juez ordinario permanente, en cuyo caso, desde luego, éste para el caso concreto carece de competencia, aclarándose que nada impide la integración de la Litis en sede arbitral con los terceros no signatarios del contrato de promesa atacado, por cuanto tendrá lugar el despliegue de un profundo análisis que determine los actores involucrados que convergen en el negocio jurídico susceptible de controversia, así como su funcionamiento al interior del conglomerado societario.

De otro lado, a juicio de esta Sala de Decisión, el señor José María Medina Restrepo no es un tercero cualquiera dentro del negocio preparatorio, pues nótese que su rúbrica aparece consignada en el contrato de promesa de compraventa en calidad de representante legal y gerente de la sociedad Pedro Antonio Medina V. Y Familia- PAMV- S.A.S en liquidación, registrándose además como liquidador de la sociedad en el correspondiente certificado mercantil, por lo que los reproches a sus conductas negociales *a priori* no pueden desvincularse de su posición contractual para que sean analizadas como si su actuación no guardara relación con las obligaciones devenidas de aquel contrato de promesa.

En suma, el marco fáctico que cobija las pretensiones formuladas por el actor tiene su base fundante en el clausulado del contrato de promesa de compraventa, por lo que, habiéndose habilitado la competencia arbitral para resolver las sobrevinientes vicisitudes contractuales, la conducta de los terceros no signatarios vinculados a la controversia han de examinarse bajo el tamiz arbitral y no bajo las reglas de la justicia ordinaria, razón por la que se confirma el proveído enrostrado.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR lo resuelto en auto del 25 de abril de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja, por el cual se declaró probada la excepción previa denominada “*cláusula compromisoria*”.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devuélvase las actuaciones al Despacho de origen previas anotaciones e incorporaciones de rigor en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin

Magistrado

Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f2c21fd143aa3c37b532054f113510c730b721a9979ec1e30dfcc067618778**

Documento generado en 26/09/2023 02:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante	Dioselina de Jesús Avendaño Zapata y otros
Demandadas	Maria Leonisa Avendaño y otros
Proceso	Verbal-Acción de petición de herencia y reivindicatorio.
Radicado No.	05 686 31 84 001 2022 00193 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Osos (Ant.)
Decisión	La información soportada en las matrículas inmobiliarias adosadas con la demanda, acredita la calidad sucesores determinados, echada de menos por el <i>a quo</i> , respecto a los llamados a resistir las pretensiones reivindicatorias.

Se procede a resolver la apelación interpuesta por la parte demandante, frente a lo resuelto en auto del pasado 27 de febrero por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Osos, mediante el cual rechazó la acción de petición de herencia, promovida en simultánea con la reivindicatoria, por Dioselina de Jesús Avendaño Zapata y otros, contra Maria Catalina Zapata y otros.

I. ANTEDECENTES

1.1. Elementos fácticos

Mediante apoderada judicial, Dioselina de Jesús Avendaño Zapata; Jesús Ángel Muñoz Avendaño, Jose David López Avendaño; Carlos Hernán, Maria Catalina, Carlos Enrique, Libia Elena, Gloria Inés, Berenice del Socorro, Víctor Hernán, Rubén Darío, e Isabel Cristina- Avendaño Preciado; y finalmente, Gustavo Alberto, y Gloria Patricia -Avendaño Rivera; solicitaron ante las autoridades de esta

jurisdicción con sede en Medellín, que dentro de una acción de petición de herencia acumulada con la reivindicatoria, se declare la vocación hereditaria de la primera demandante relacionada, con igual derecho que sus hermanas, MARIA LEONISA y CARMEN OLIVA AVENDAÑO ZAPATA, promotoras de la sucesión doble en intestada de Maria Cataliza Zapata y Enrique Antonio Avendaño Rúa, y en la misma dirección, que se reconozcan los derechos sucesorales “*con vocación a título universal por representación*” de los demás accionantes relacionados.

Súplicas que, además, enfilaron a que se declaren ineficaces los actos de partición y adjudicación de la citada sucesión, y a que, en consecuencia, se ordene a los llamados a juicio, restituir a los accionantes, la posesión material de los bienes que componen la herencia, disponiéndose, que se rehaga la partición de la misma y la reivindicación de bienes por parte de terceros al proceso.

Ruego que sustentaron, indicando que a través de la Escritura Pública No. 3250 del 3 diciembre de 2018, fueron transmitidos cuatro bienes de los causantes, que actualmente están radicados en cabeza de los demandados Maria Leonisa Avendaño Zapata, Gloria Elena Avendaño Melguiso, Gustavo Alonso Gómez Preciado, Omar Darío Rúa Mesa, Gilberto Arturo e Ilda -Rúa Avendaño.

Por reparto, la demanda le correspondió a la Juez Once de Familia de Medellín, quien, en determinación del 6 de septiembre de 2022, la remitió por competencia, a su homólogo de Santa Rosa de Osos, con fundamento en el fuero general de atribución previsto en el canon 28 del Código General del Proceso, por ser el domicilio de uno de los convocados.

A su vez, el Juzgado Promiscuo de Familia del municipio receptor, mediante proveído del 3 de noviembre siguiente, asumió la atribución, inadmitiendo el libelo inicial para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se corrigieran los defectos allí señalados, entre los que se resalta el distinguido con el numeral 8°, por el cual se requirió precisar “*frente a quién o quiénes va dirigida la acción de petición de herencia y contra quién o quiénes la reivindicatoria (...)*”.

En virtud del anterior requerimiento, los interesados allegaron memorial subsanatorio, con el que especificaron que la acción de petición de herencia está dirigida contra las señoras Maria Leonisa y Carmen Oliva Avendaño Zapata Q.E.P.D., mientras la acción reivindicatoria frente a Gloria Elena Avendaño Melquiso, *“la cual es heredera solamente de derechos sucesorales de Carmen Oliva Avendaño Zapata, y los señores Gilberto Arturo Rúa Avendaño e Ilda Rúa Avendaño, no son titulares de dominio ya que se constituyó un fideicomiso Civil. Y lo que respecto al señor Gustavo Alonso Gómez Preciado ... y Omar Darío Rúa Avendaño ... estos dos últimos adquirieron los bienes en proceso de compraventa”*.

Posteriormente, las citadas autoridades entraron en desacuerdo para determinar la responsable de avocar conocimiento, por lo que las diligencias fueron remitidas a la Corte Suprema de Justicia, donde la Sala de Casación Civil mediante el auto A226-2023 del 9 de febrero pasado, asignó la atribución a la sede judicial concernida de Santa Rosa de Osos, con base en el fuero séptimo del preanotado artículo 28, por cuanto el ejercicio de derechos reales, ubica de modo privativo la atribución en el juez del lugar donde se hallan los bienes litigiosos.

II. DECISION RECURRIDA

En auto del 27 de febrero de 2023, la Oficina judicial designada por competencia, se estuvo a lo resuelto por el órgano de cierre, y no obstante, decidió rechazar la demanda, en consideración a que la causal 8ª advertida en el inadmisorio dictado el 3 de noviembre último, no había sido subsanada, dado que la acción de petición de herencia fue dirigida contra Maria Leonisa y Carmen Oliva Avendaño Zapata, última que al fallecer perdió la capacidad para ser parte del proceso, conforme lo previsto en el artículo 53 del Código General del Proceso, en armonía con el 74 del Código Civil, haciéndose evidente que respecto a sus herederos no se acreditó en que calidad fueron demandados, de acuerdo a lo exigido en el canon 84 numeral 2° del CGP, y a lo indicado en el ítem 11° de la inadmisión.

IMPUGNACIÓN

Inconforme, la procuradora judicial de los gestores interpuso recurso de apelación contra la anterior determinación, en el que luego de describir el devenir procesal que precedió el rechazo del escrito rector, describió los postulados del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, para señalar que *“la inadmisión de la demanda refleja el afán del despacho en poner las talanqueras y barreras de acceso necesarias para impedir acceso a la administración de Justicia y a la seguridad jurídica de quienes aquí reclaman un derecho cierto e indiscutible”*.

CONSIDERACIONES

El numeral 1° del canon 321 estatuto adjetivo civil vigente, prevé como apelable el auto que *“rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”*. De donde se extrae, diáfananamente, que la providencia atacada es susceptible del recurso de alzada, y que la competencia para conocer su trámite está radicada en esta Colegiatura, dada su jerarquía funcional sobre la judicatura que la profirió.

Problema jurídico.

Pese a que en la impugnación vertical no soportar un reparo concreto frente a la decisión recurrida, se analizará si la demanda insatisfizo los requisitos normativos, y lo advertido en el auto inadmisorio, de modo que el rechazo, consecuente, pueda concebirse acertado, o si, por el contrario, están verificados los presupuestos para la admisión del libelo tuitivo.

Bajo tal planteamiento y con miras a comprender el ámbito decisorio al que debe circunscribirse el discernimiento del juez para calificar el escrito genitor, es imperativo acudir a los requisitos de la demanda previstos en el canon 82 *ejusdem*, comoquiera que la consecuencia de su incumplimiento, es la inadmisión establecida en el artículo 90 *Cit.*, mediante auto no susceptible de recursos

En ese orden, dispone el canon 82 del CGP, como requisitos de la demanda, salvo norma en contrario, los siguientes;

“1. La designación del juez a quien se dirija.

2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
3. *El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
8. *Los fundamentos de derecho.*
9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
11. *Los demás que exija la ley”.*

A su vez, el precepto 90 del actual compendio adjetivo civil, prevé que la demanda será rechazada, cuando no sean subsanados en el término de cinco (5) días los defectos advertidos en la inadmisión, donde hayan sido señaladas con precisión las deficiencias del escrito rector, conforme a los casos a saber:

- “1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.*

Resulta oportuno señalar que la demanda es concebida como el acto formal que sirve de instrumento para dar inicio a la actuación procesal y ejercer el derecho de acción, mediante el cual se plantean los hechos, las pretensiones, y entre otras, se identifican las partes, por lo que de su contenido subyace una importancia que el legislador reglamentó de manera obligatoria en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, mismos que de ser incumplidos suscitarán la inadmisión e incluso al rechazo, en caso de no ser subsanados tempestivamente los defectos que se llegaren a señalar.

En esta órbita, puede por su parte, el demandado, recurrir horizontalmente la admisión del libelo que estime contrario a los requisitos de ley, y formular la excepción previa de falta de requisitos formales contemplada en el ítem 5° del canon 100 *ejusdem*; sin que aquéllas o estas exigencias para ajustar el escrito rector a los presupuestos normativos, puedan percibirse como un obstáculo al acceso a la administración de justicia.

Descendiendo al *sub-examine*, es pertinente traer a colación las exigencias contempladas en los motivos 8° y 11° de inadmisión del libelo objeto de análisis, que, en su tenor literal, requirieron:

“8°). En especial especificar frente a quién o quiénes va dirigida la acción de petición de herencia y contra quién o quiénes la reivindicatoria, debiendo aclarar lo pertinente, en especial, con relación a GLORIA ELENA AVENDAÑO MELGUIZO, GILBERTO ARTURO RÚA AVENDAÑO e IIDA ELENA RÚA AVENDAÑO, ya que la señora GLORIA ELENA es solo heredera de CARMEN OLIVA AVENDAÑO ZAPATA, en sucesión ilíquida de la misma y respecto a los otros dos, se constituyó a su favor, un fideicomiso civil, que no los hace titulares de dichos bienes.

11°). A las voces de lo previsto en el artículo 87 del Código General del Proceso, la demanda generalmente deberá dirigirse contra los herederos

indeterminados, teniendo en cuenta el fallecimiento de la señora CARMEN OLIVA AVENDAÑO ZAPATA”.

Bajo este contexto, se advierte que el proveído impugnado, rechazó la demanda considerando que lo manifestado con el escrito correctivo allegado, insatisfizo la deficiencia indicada en la causal 8ª de inadmisión, en concordancia con el numeral 2º del canon 84 del CGP¹, al no haberse acreditado la calidad en que fueron demandados los herederos de la fallecida Carmen Oliva Avendaño Zapata, por cuanto la subsanación se manifestó, en lo que interesa, que la acción de petición de herencia está dirigida contra Maria Leonisa y Carmen Oliva Avendaño Zapata Q.E.P.D., mientras la acción reivindicatoria, frente a la heredera de esta última GLORIA ELENA AVENDAÑO MELGUIZO, entre otros.

Sin embargo, se observa que el memorial adosado para sanear la demanda, no solo especificó quienes son los llamados a atender o resistir las pretensiones de la acción de petición de herencia, y los convocados para oponerse a la acción reivindicatoria, sino además, que GLORIA ELENA AVENDAÑO MELGUIZO, fue llamada a juicio como adquirente de los “*derechos sucesorales*” de la fallecida Carmen Oliva Avendaño Zapata, información verificable en el folio de matrícula inmobiliaria No. 025-6895 anexada a la demanda.

De otro lado, se vislumbra respecto al motivo 11º de inadmisión, que el escrito correctivo precisó como accionados, a los herederos indeterminados y determinados de Carmen Oliva Avendaño Zapata, pues frente a ésta se reclaman prerrogativas propias de la acción de petición de herencia, y la reivindicación de los bienes detentados materialmente por Gloria Elena, Gustavo Alonso Gómez Preciado, Omar Darío Rúa Mesa, y Gilberto Arturo Rúa Avendaño, últimos de quienes explicó en atención a la pluricitada causal 8ª del inadmisorio, que “*Gilberto Arturo Rúa Avendaño e Ilda Rúa Avendaño, no son titulares de dominio ya que se constituyó un fideicomiso Civil. Y lo que respect[a] al señor Gustavo Alonso Gómez*

¹ Norma en cita: Anexos de la Demanda. A la demanda debe acompañarse: (...) 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

Preciado ... y Omar Darío Rúa Avendaño ... estos dos últimos adquirieron los bienes en proceso de compraventa”, aseveración constatable en los folios de matrícula inmobiliaria No.025-7212, 025-7210, y 025-7211, en su orden.

Por tanto, se concibe entonces, contrario a lo argüido por el juzgador de instancia, que los anexos del libelo tuitivo verifican de manera mínima, pero suficiente, que los señalados como adquirentes de la herencia ilíquida de Carmen Oliva Avendaño Zapata, son titulares de derechos reales, que bien pueden comprometer la “*posesión material de los bienes que componen la herencia*” objeto de la acción de petición y que motiva las pretensiones reivindicatorias.

En efecto, aun cuando se halla omitido o imposibilitado acreditar otras circunstancias en relación a los herederos determinados en cuestión, la aplicación aislada de la previsión 2ª del canon 84 del CGP para rechazar la demanda, emerge descartada, puesto que esta misma norma prevé su sincronía con el precepto 85 *Cit*, cuyo contenido acepta la admisión del libelo, pese a que no haya sido posible acreditar la existencia o calidad del accionado, al que valga decirse, le asisten herramientas legales para desvirtuar su legitimación en la causa por pasiva.

Contempla el numeral 2º del canon 84 del Código General del Proceso, que a la demanda ha de acompañarse “*la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85*”, el que a su vez, dispone que con la demanda se deberá aportar la prueba “*(...) de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso*”, disponiendo además, que “[c]uando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá”, entre otras medidas, a requerir a la persona llamada a atender la demanda, a fin de que asienta o desmienta la calidad que allí se le endilga.

Corolario de lo expresado, se revocará la resolución de instancia, porque los folios de matrícula inmobiliaria adosados con el libelo inicial, verifican el requisito echado de menos por el *a quo*, en tanto que, ponen en evidencia que en los llamados a resistir las pretensiones reivindicatorias, radican derechos reales sobre los bienes

que, según los accionantes, están en posesión de aquellos, luego del fallecimiento de Carmen Oliva Avendaño Zapata, quien los había adquirido de la sucesión doble e intestada censurada por medio de la acción de petición de herencia; de ahí que se tenga por acreditada la calidad en la que fueron demandados los sucesores determinados de la prenombrada señora, y no haya mérito para rechazar la demanda; máxime cuando este particular, también puede ser debatido dentro del trámite.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR lo resuelto en el proveído impugnado, para que, en su lugar, se disponga la admisión de la acción de petición de herencia y reivindicatoria, identificada inauguralmente.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devuélvase las actuaciones al Despacho de origen previas anotaciones e incorporaciones de rigor en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Dario Ignacio Estrada Sanin

Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13f1e21e1ad44506ba52fe98e10025ba5944f85188318e16846c5e914ecda88**

Documento generado en 26/09/2023 02:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Sentencia de 2ª instancia	No. 22
Demandante	Jenny Viviana Gutiérrez Chavarría.
Demandado	Berenice del Socorro Jiménez Vélez.
Proceso	Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho.
Radicado No.	05887 3184 001 2020 00096 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Promiscuo de Familia de Yarumal.
Decisión	Es innegable que la declaración de tal unión marital de hecho funge como percutor de otros derechos y garantías que eventualmente sirvan para representar nuevas calidades sucesorales, pensionales y en general, de orden patrimonial, sin que ello se traduzca en un aprovechamiento ilegítimo o ilícito de su condición de compañera permanente al trasgredir los derechos de la menor Manuela Arroyave Jiménez, quien por su propia calidad de descendiente cuenta con las acciones y escenarios propicios para hacer valer su aptitud respecto del causante, razón por la que se CONFIRMA la sentencia enrostrada.

Sentencia discutida y aprobada por acta No. 344

Se procede a resolver la apelación interpuesta por el curador *ad litem* de los herederos indeterminados del señor Gilmer Alberto Arroyave frente a la Sentencia proferida el día 4 de octubre de 2021 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Yarumal, dentro del proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes cursado en dicho despacho a solicitud de la señora Jenny Viviana Gutiérrez Chavarría contra la señora Berenice del Socorro Jiménez Vélez.

I. ANTEDECENTES

1.1. Elementos fácticos

La señora Jenny Viviana Gutiérrez Chavarría estableció convivencia permanente y singular, compartiendo techo, lecho y mesa con el señor Gilmer Alberto Arroyave desde el año 2008 y hasta el día 11 de noviembre de 2019, fecha de su fallecimiento, sin que se procrearan hijos dentro de dicha unión.

El señor Gilmer Alberto Arroyave nunca tuvo en vida otra unión marital de hecho, ni vínculo matrimonial con persona diferente a mi representada, sin embargo, procreó una hija de nombre Manuela Arroyave Jiménez, actualmente menor de edad, con la señora Berenice del Socorro Jiménez Vélez con la cual jamás formó ningún tipo de relación marital o matrimonial.

La pareja conformada por los señores Jenny Viviana Gutiérrez Chavarría y Gilmer Alberto Arroyave se conoció en el año 2008 en el municipio de Yarumal y convivieron desde esa fecha en la localidad de El Retiro en razón a las ocupaciones laborales de la pareja, razón por la que declararon la convivencia en unión marital de hecho el 14 de febrero de 2015 ante la Notaría Única del Círculo de El Retiro mediante declaración juramentada en ese sentido.

En el año 2015, la pareja retornó al municipio de Yarumal en razón de una mejora laboral para el señor Gilmer Alberto Arroyave, quien reportó como beneficiaria, en calidad de compañera permanente, a la señora Jenny Viviana Gutiérrez Chavarría. A su vez, la señora Jenny Viviana Gutiérrez Chavarría refirió en el año 2017 en contrato de servicios funerarios al señor Gilmer Alberto Arroyave como su compañero permanente.

El señor Gilmer Alberto Arroyave falleció el 11 de noviembre de 2020 a causa de un accidente de tránsito producido el 10 de noviembre de 2019 en calidad de conductor de su motocicleta cuando se desplazaba en compañía de la señora Jenny Viviana Gutiérrez Chavarría en la vía que de Yarumal conduce a Campamento.

La señora Jenny Viviana Gutiérrez Chavarría, tras el deceso de su compañero, quedó totalmente desprotegida en razón a que dependía económicamente del señor Gilmer Alberto Arroyave y al no estar declarada la referida unión marital entre aquellos, no se ha podido llevar a cabo las reclamaciones y acciones judiciales de rigor para el amparo e indemnización de la compañera supérstite. Aun así, le fue concedida por el fondo pensional al que se encontraba afiliado el causante una prestación pensional del 50% en razón a la convivencia que llevaba a cabo con el señor Gilmer Alberto Arroyave.

La señora Berenice del Socorro Jiménez Vélez reconoce abiertamente la unión marital que existió entre los señores Jenny Viviana Gutiérrez Chavarría y Gilmer Alberto Arroyave, por lo que el 8 de mayo de 2020 efectuó declaración extrajuicio en ese sentido.

En virtud de lo expuesto, solicitó que se declare que entre los señores Jenny Viviana Gutiérrez Chavarría y Gilmer Alberto Arroyave existió una unión marital de hecho desde el año 2009 hasta el 12 de noviembre de 2019 y, en consecuencia, se declare además la existencia de la sociedad patrimonial, misma que deberá decretarse en estado de disolución para luego proceder a su liquidación.

1.2. Trámite y oposición

Mediante auto del 13 de noviembre de 2020 el Juzgado Promiscuo de Familia de Yarumal- Antioquia admitió la demanda imprimiéndole el procedimiento consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Notificada en debida forma la señora Berenice del Socorro Jiménez Vélez quien actúa en representación de la menor Manuela Arroyave Jiménez, contestó a través de apoderado judicial la demanda reconociendo ser cierto que entre los señores Jenny Viviana Gutiérrez Chavarría y Gilmer Alberto Arroyave existió una unión marital de hecho desde el año 2008 y que entre aquellos no se procrearon hijos.

Afirmó que, si bien entre ella y el señor Gilmer Alberto Arroyave dieron a luz a la menor Manuela Arroyave Jiménez, lo cierto es que jamás conformaron ningún

vínculo matrimonial ni marital, por lo que no se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y no propuso medio exceptivo alguno.

En su oportunidad, y tras emplazarse a los herederos indeterminados del señor Gilmer Alberto Arroyave sin que concurriera alguno en tal calidad, fue designado curador *ad litem* para la defensa de los intereses de aquellos, quien contestó la demanda aduciendo no constarle la fecha del inicio de la relación marital pues no existe prueba alguna que permita concluir que la narrada en la demanda es cierta.

Adujo además parecerle *“(…) dudoso que el causante haya procreado a una hija fuera de esa presunta unión marital de hecho o que la señora madre de la menor Manuela Arroyave Jiménez, violentando los derechos de una menor de edad, haya consentido una presunta relación que a mi modo de ver no existe”*.

Agregó en ese sentido que *“(…) debe investigarse más a fondo sobre la relación que existió entre la hoy demandada y su hija menor, y porque soy de la creencia que el trámite de este proceso no se debe llevar a cabo solo porque existe un interés directo de la demandante en obtener el pago de un seguro en razón a la muerte del causante, como también considero que la pensión que se le reconoció a la demandante en Protección S.A. debió reconocérsele en un 100% a la menor Manuela Arroyave Jiménez pues se trata de un reconocimiento pensional irregular por lo que el despacho, en aras de proteger a la menor, debe oficiar a Protección S.A. para que suspenda de manera temporal la prestación”*, razones por las que se opuso a las pretensiones de la demanda para lo que propuso aquellas excepciones previas de *“inepta demanda”* y *“la no acreditación de la calidad en la que actúa la señora Jenny Viviana Gutiérrez Chavarría”*, mismas que mediante auto del 14 de julio de 2021 fueron declaradas imprósperas.

1.3. La sentencia del A quo

El *judex cognoscente* profirió sentencia el 4 de octubre de 2021 en la que resolvió declarar que entre la señora Jenny Viviana Gutiérrez Chavarría y el señor Gilmer Alberto Arroyave existió una unión marital de hecho desde el 1° de mayo de 2009 hasta el 11 de noviembre de 2019.

Consideró el *a quo* que es indudable que entre los compañeros permanentes hubo una unión marital de hecho que reunió los presupuestos de Ley exigidos para su reconocimiento a voces de la Ley 54 de 1990 por lo que en consecuencia declaró además la existencia de la sociedad patrimonial entre aquellos al considerar que se acreditaron la totalidad de los requisitos necesarios para lo propio.

1.4. Impugnación y trámite en segunda instancia

El curador *ad litem* que representa los intereses de los herederos indeterminados del señor Gilmer Alberto Arroyave interpuso recurso de apelación indicando estar en desacuerdo con lo resuelto, al considerar que en el presente asunto se concedió un derecho que nunca se probó en desmedro de los derechos que le subyacían a la menor Manuela Arroyave Jiménez.

Indicó que ningún comentario mereció lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 54 de 1990 en lo tocante al año con el que cuenta el interesado para lograr la declaración de la unión marital de hecho. Así, no se tuvo en cuenta que el deceso del señor Gilmer Alberto Arroyave ocurrió el 11 de noviembre de 2019 y la demanda se presentó el 9 de noviembre de 2020, habiendo transcurrido entre festivos, fines de semana y vacaciones judiciales 581 días, término superior al descrito por la norma en cita.

Relató que, en su concepto, lo que pretende la accionante es asegurar su participación en el patrimonio del fallecido a través de la presente acción haciendo valer una relación de concubinato con el causante. Y es que no es cierto que en el sub lite se encuentren acreditados los presupuestos previstos en la Ley 54 de 1990 para la conformación de una unión marital de hecho, máxime cuando se sustentó en las declaraciones exiguas ofrecidas por los testigos traídos a juicio y que no ofrecieron trascendentales verdades sobre la vida de pareja de los compañeros permanentes.

Señaló que se desconocieron los derechos de la menor de edad en tanto en ningún momento del trámite se le ofreció acompañamiento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ni del despacho competente para que se garantizara el derecho

pensional que en mayor medida le asiste a la menor Manuela Arroyave Jiménez y no a la demandante, razón por la que solicitó que se oficie al fondo pensional para que suspenda temporalmente el pago de la prestación pensional en favor de la señora Jenny Viviana Gutiérrez Chavarría y se le otorgue en un 100% a la menor Manuela Arroyave Jiménez.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Conforme los motivos de inconformidad presentados por el recurrente frente al fallo que finiquitara la primera instancia, los problemas jurídicos a resolver en esta instancia se contraen en determinar, en primer turno, si en el presente asunto tuvo ocurrencia el fenómeno prescriptivo previsto en el artículo 8° de la Ley 54 de 1990, para a continuación, identificar si las declaraciones testimoniales que hicieron parte del escenario probatorio aportaban elementos de juicio relevantes para encontrar surtidos los presupuestos para la configuración de la unión marital de hecho.

2.2. Requisitos formales

Es prioritario advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. Así le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada de acuerdo con el principio de consonancia; los sujetos enfrentados en la *Litis* ostentan *capacidad para ser parte y procesal*, dada su condición de personas en ejercicio de sus derechos a través de sus apoderados o representantes legales con adecuado ejercicio del *ius postulandi*.

Frente a los presupuestos materiales de la sentencia de mérito, hay inexistencia de las denominadas excepciones *litis finitae* como la renuncia o el desistimiento.

Por lo demás, no se vislumbra algún hecho constitutivo de nulidad que afecte el juicio que se surtió por el trámite adecuado bajo la salvaguarda del derecho de defensa y la tutela jurisdiccional.

Trazados los derroteros a seguir, y a fin de abordar el sesudo análisis de los puntos de censura, es preciso contextualizar en la naturaleza del juicio de declaración de existencia de unión marital de hecho, para ubicar causalmente los diversos tópicos impugnados.

2.3 Análisis del caso.

En superación de la ostensible inequidad devenida del trato discriminatorio y desigual a las uniones libres el legislador expidió la Ley 54 de 1990 con el propósito de corregir mediante el reconocimiento legal de un núcleo familiar con las obligaciones y derechos que de él dimanaban una grave injusticia, entre otras causas, en virtud de un vacío en la legislación acerca de un hecho social cada vez más extendido.

Con ello se inició un proceso de transformación de alto contenido social y jurídico registrando su realidad para luego admitir sus efectos económicos especialmente a través de la sociedad patrimonial cuando concurren sus elementos en su dimensión familiar y en el estado civil de las personas.

Comporta relevancia precisar que la acción declarativa de la unión marital procura la certidumbre de su existencia por demostración plena de sus presupuestos objetivos, es decir, la convivencia *more uxorio* (marido-mujer), comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y afecto marital, genera efectos para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio en su situación individual, familiar y estado civil y su declaración podrá orientarse a fines diferentes de los estrictamente patrimoniales o económicos. Análogamente, al proceso judicial se acude en presencia de una controversia y la unión marital libre *per se* no forma la sociedad patrimonial que en ocasiones no se presenta.

A su vez la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial atañe a un aspecto económico al encontrarse orientada al reconocimiento de su certeza abriendo la posibilidad de declararla judicialmente cuando exista unión marital de

hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes.

Ahora bien, como lo identificó la sentencia C-278 de 2014, el legislador ejerciendo el amplio margen de configuración que tiene en esta materia ha optado por regular los efectos patrimoniales de la sociedad patrimonial cuando se acreditan ciertas condiciones para su surgimiento y reconocimiento en el marco de la unión marital de hecho.

Así fue como se introdujo una presunción de sociedad patrimonial cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años sin impedimento legal para contraer matrimonio entre compañeros, o cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Lo anterior pone en evidencia la preexistencia de la unión marital de hecho como presupuesto para su disolución y liquidación a voces de la sentencia de Casación Civil del 11 de marzo de 2009 proferida por la Corte Suprema de Justicia, reiterada en la sentencia del 6 de febrero de 2014, que señaló que:

“(...) es decir, sin unión marital entre compañeros permanentes no se forma entre éstos, sociedad patrimonial, como tampoco, es factible su disolución y liquidación. Expresado en otros términos, la existencia de la unión marital libre y de la sociedad patrimonial, actúa como una condicio iuris para su disolución y liquidación, pues, si no existe la unión marital nunca podrá formarse una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, ni ésta tampoco podrá disolverse y liquidarse; o, lo que es igual, sin sociedad patrimonial ex ante, no puede disolverse y liquidarse, ex post”.

Ahora, en cuanto a las acciones en sí mismas consideradas, la jurisprudencia en comento resalta la connotación de imprescriptible de la acción de declaración de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, en tanto que:

“(...) la concerniente a la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a su disolución y liquidación, es prescriptible. Así, cuando además de la existencia de la unión marital, se pretenda la de la sociedad patrimonial o, su disolución y liquidación, la acción, a propósito de los efectos económicos o patrimoniales, está sujeta a prescripción, mas no respecto del estado civil”.

En suma, ha dicho la Corte en sentencia de Casación Civil del 11 de marzo de 2009 reiterada en fallo de 10 de agosto de 2012 que:

“... la hermenéutica impone la imprescriptibilidad de la acción declarativa de la unión marital de hecho en lo atañadero al estado civil y la prescriptibilidad de la acción judicial para la ‘disolución y liquidación’ de la sociedad patrimonial, cuyo término de prescripción es de un año contado a partir de la terminación de la unión marital por separación física y definitiva de los compañeros -de mutuo consenso elevado a escritura pública ante notario o expresado en acta de conciliación- sentencia judicial, matrimonio de uno con un sujeto diferente, o muerte, ya real, ora presunta (artículos 5º [3º, Ley 979 de 2005] y 8º Ley 54 de 1990) (...)”

Con todo, no es cierto entonces que la acción declarativa de unión marital de hecho propuesta por la señora Jenny Viviana Gutiérrez Chavarría se encontrase prescrita al momento de su presentación, ello, de un lado, en virtud de su naturaleza imprescriptible al tratarse sobre el estado civil y porque, como quedó visto, la aplicación del término prescriptivo previsto en el artículo 8º de la Ley 54 de 1990 refiere únicamente a las acciones tendientes a su disolución y liquidación cuyo percutor es un (1) año contado a partir de la finalización de la unión por separación física y definitiva de los compañeros. En todo caso, a partir de tales premisas también es dable concluir que las acciones con pretensión disolutoria y liquidatoria no se encontraban prescritas en el caso concreto, en tanto habiendo fallecido el señor Gilmer Alberto Arroyave el 11 de noviembre de 2019 y habiéndose formulado la presente demanda el 9 de noviembre de 2020, es palmario que no trascurrió el

periplo temporal reseñado en la norma en cita, resultando a todas luces inverosímiles los 581 días computados por el recurrente en ese mismo periodo.

Precisada la inoperancia del fenómeno prescriptivo de las acciones invocadas por la actora, se abrió paso la comprobación de los presupuestos configurativos de la unión marital de hecho, mismos que la juzgadora de instancia encontró surtidos en razón de las múltiples probanzas que daban cuenta de la comunidad marital permanente, singular y estable que tuvo lugar entre los señores Jenny Viviana Gutiérrez Chavarría y Gilmer Alberto Arroyave, sin embargo, a juicio del recurrente, dicha resolución se fundó en las declaraciones testimoniales que integraron la controversia las cuales no son indicativas de la existencia de una vida de pareja y no develaron trascendentales aspectos de la conformación de una unión marital.

Pues bien, inquirido sobre las particularidades y cotidianidades de la vida en común los señores Jenny Viviana Gutiérrez Chavarría y Gilmer Alberto Arroyave, el testigo *Hernán Darío Jaramillo Echavarría*, señaló que:

“(...) PREGUNTADO: Dígame si ¿usted conoce a la señora Jenny Viviana Gutiérrez Chavarría y al señor Gilmer Alberto Arroyave? CONTESTÓ. Sí, yo los conozco. PREGUNTADO. ¿Por qué los conoce? CONTESTÓ. Al señor Gilmer porque de todas maneras yo viví en el barrio en el que él vivió toda la vida entonces por ese lado lo distingo a él y a la señora Viviana por ser la cónyuge hace casi 8 o 10 años. PREGUNTADO. ¿Alguno de ellos es de su familia? CONTESTÓ. No, ninguno de los dos. PREGUNTADO. Acaba usted de indicar que conoce a Doña Jenny porque es la cónyuge de Don Gilmer hace aproximadamente hace 8 o 10 años. ¿Usted por qué sabe eso Don Hernán? CONTESTÓ. Porque yo estoy viviendo aquí en el municipio y sé de la vida que llevaban los dos. PREGUNTADO. ¿Y dónde llevaban esa vida? CONTESTÓ. En el municipio de Yarumal. PREGUNTADO. ¿Por dónde vivían ellos? CONTESTÓ. Por el lado de la San Vicente. PREGUNTADO. ¿Siempre vivieron acá? CONTESTÓ. No, ellos alguna vez se trasladaron para un municipio del Oriente. PREGUNTADO. ¿Usted sabe si ellos siempre vivieron juntos o se separaron en algún momento? CONTESTÓ. En lo que

hace que yo los conocí siempre vivieron juntos, jamás se separaron.

PREGUNTADO. ¿Usted sabe la razón por la cual ellos ya no viven juntos?

CONTESTÓ. Lógico, por el accidente que tuvo el señor Gilmer.

PREGUNTADO. ¿Y qué pasó en el accidente?

CONTESTÓ. Pues... iban los dos en una moto y tuvieron un accidente y él fallece, pierde la vida el señor Gilmer. (...)

PREGUNTADO. Me gustaría que el testigo aclarara si ¿conoce a la señora Berenice y en razón de qué?

CONTESTÓ. No, no sé quién es la señora Berenice, no la conozco.

PREGUNTADO. Le puede informar al despacho ¿cómo era el trato que tenía el señor Gilmer con la señora Viviana cuando usted tenía la oportunidad de estar con ellos?

CONTESTÓ. Era un trato normal como el de una pareja.

PREGUNTADO. ¿Llegó a tener usted conocimiento de otra relación que pudiera tener el señor Gilmer o Doña Viviana, matrimonios o unión marital con otras personas?

CONTESTÓ. No, no sé nada de eso.

PREGUNTADO. ¿Sabía usted cuantos hijos tenía el señor Gilmer?

CONTESTÓ. No sabía que tenía hijos hasta lo último que me di cuenta que tenía una hija.

A su turno, el testigo Rubén Albán Gil Pérez precisó que:

“(...) PREGUNTADO. Dígame si ¿usted conoce a la señora Jenny Viviana Gutiérrez Chavarría y al señor Gilmer Alberto Arroyave?

CONTESTÓ. Sí señora.

PREGUNTADO. ¿Hace cuánto?

CONTESTÓ. A Gilmer hace 20 años y hasta su fallecimiento y a Jenny hace unos 8 o 10 años.

PREGUNTADO. ¿Y en razón de qué los conoce?

CONTESTÓ. Gilmer trabajó conmigo en la misma empresa como reforestador hace unos 20 años y de ahí para acá en una secuencia de trabajar en varias reforestadores en El Retiro y luego trabajó en mi empresa por ahí unos 5 años.

PREGUNTADO. ¿Alguno de ellos es de su familia?

CONTESTÓ. No. Ninguno de ello.

PREGUNTADO. Hágame un relato conforme al artículo 221 sobre lo que le conste sobre los hechos de la demanda y la demanda sostiene como hechos que hubo una unión entre la señora Jenny Viviana Gutiérrez Chavarría y el señor Gilmer Alberto Arroyave, ¿usted qué sabe sobre eso?

CONTESTÓ.

Ellos desde que estuvieron trabajando conmigo en El Retiro ya convivían juntos, tiempo antes. PREGUNTADO. ¿Y cuándo trabajaron con usted en El Retiro? CONTESTÓ. Eso fue más o menos en el año 2010- 2011. PREGUNTADO. ¿Usted sabe cómo se desarrolló la convivencia de ellos dos? CONTESTÓ. Ellos iniciaron en Yarumal, luego se trasladaron a El Retiro conmigo, luego estuvimos 15 meses en Rionegro en una empresa y ya de ahí, cuando paseé mi empresa a Llanos del Cuivá ellos se vinieron conmigo y se fueron a vivir a Yarumal nuevamente. PREGUNTADO. ¿Usted sabe si Jenny y Gilmer vivieron siempre juntos o se separaron en algún momento? CONTESTÓ. No, que tenga conocimiento, todo el tiempo vivieron juntos. (...)"

Como puede verse, al unísono concurren los testigos a dar cuenta de la permanente convivencia por más de 10 años adelantada por los señores Jenny Viviana Gutiérrez Chavarría y Gilmer Alberto Arroyave quienes, a lo largo de los años y a pesar de los reiterados traslados de municipalidad en razón a los oficios laborales de la pareja, mantuvieron hasta el deceso de aquel, un reconocido comportamiento marital a la luz de su entorno social

Y es que al tratarse la unión entre los señores Jenny Viviana Gutiérrez Chavarría y Gilmer Alberto Arroyave de una familia biparental sin hijos, siendo un tipo de familia conformado únicamente por los integrantes de la pareja en el que además uno de ellos ya falleció, eran escasos los recursos demostrativos que dieran cuenta de aspectos íntimos de la pareja o de lo que sucedía al interior del seno marital, por lo que los testigos refirieron lo que les constaba respecto de sus comportamientos sociales como pareja y su estancia marital por más de 10 años trasegando por diversos municipios del Departamento sin ver afectaba su comunidad de vida, siendo que los testimonios traídos a colación sí ofrecen basilares conclusiones sobre la comunidad marital desplegada por los compañeros permanentes como con acierto coligió el *a quo*.

Estuvo acreditado, además, que los señores Jenny Viviana Gutiérrez Chavarría y Gilmer Alberto Arroyave se identificaban y nominaban entre sí como pareja,

asestando esa condición en formatos y subsidios para la adquisición de vivienda familiar, afiliaciones al Sistema General de Seguridad Social y contratos de servicios funerarios; circunstancias que, sumadas al reconocimiento social en ese sentido, permiten colegir la incontestable convicción de la pareja de asumir sus vidas en comunidad.

Es innegable que la declaración de tal unión marital de hecho funge como percutor de otros derechos y garantías que eventualmente sirvan para representar nuevas calidades sucesorales, pensionales y en general, de orden patrimonial, sin que ello se traduzca en un aprovechamiento ilegítimo o ilícito de su condición de compañera permanente al trasgredir los derechos de la menor Manuela Arroyave Jiménez, quien por su propia calidad de descendiente cuenta con las acciones y escenarios propicios para hacer valer su aptitud respecto del causante, razón por la que se por la que se confirmará la sentencia enrostrada sin condena en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de naturaleza, fecha y procedencia indicada en la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

Firmado Por:

**Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

**Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da56b5f84c57dcc3e3a80b2ad9660cbfee261acbef24ae95ad7615cc80bc294f**

Documento generado en 26/09/2023 03:13:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Sentencia de 2ª instancia	No.20
Demandante	Óscar David Durango Delgado y Otros.
Demandado	Cristian Velásquez Sierra y Obed Eduardo Arango Foronda.
Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado No.	05045 3103 001 2014 00120 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó.
Decisión	Ni de la declaración rendida por el señor Cristian Velásquez Sierra ni de la graficación de los hechos es posible hacer caracterizaciones jurídicas (imputaciones) conforme las reglas de adjudicación y los patrones de conducta previstos en materia de tránsito que permitan diferenciar una conducta conforme a derecho de una <i>desaprobada</i> , razón por la que se CONFIRMA la sentencia enrostrada.

Sentencia discutida y aprobada por acta No. 323

Se procede a resolver la apelación interpuesta por la parte demandante en contra de la Sentencia proferida el día 21 de junio de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó, dentro del proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual cursado en dicho despacho a solicitud de los señores Óscar David Durango Delgado, Edith Paola Quiñones Canoles, Enilda del Carmen Guerrero Morales, Nafer Durango Guerrero y Merly Judith Durango Guerreo contra los señores Cristian Velásquez Sierra y Obed Eduardo Arango Foronda.

I. ANTEDECENTES

1.1. Elementos fácticos.

El día 5 de octubre de 2012, en la vía Casa Verde Zungo- Embarcadero, esto es, en inmediaciones del municipio de Carepa, a eso de las 5:30 de la mañana, el señor Arnobis Durango Guerrero mientras conducía la motocicleta de placas KNA 01C fue impactado por el vehículo de placas CBK 586 conducido por el señor Cristian Velásquez Sierra, rodante cuyo titular es el señor Obed Eduardo Arango Foronda.

A juicio de los actores, el accidente se produjo por la conducta imprudente y peligrosa del señor Cristian Velásquez Sierra al conducir la camioneta de placas CBK 056 a alta velocidad con las luces altas conforme testimonio ofrecido por un motociclista que se encontraba en la misma vía y quien manifestó que minutos antes

debió orillar su motocicleta en tanto Velásquez Sierra estuvo a punto de colisionarlo por esas mismas razones.

Relataron que el señor Arnobis Durango Guerrero para el momento de su deceso contaba con 29 años de edad, laboraba para la empresa C.I Banacol devengando un salario de \$566.700 para la época del siniestro y conformaba un núcleo familiar conformado por su esposa, tres hijos menores, dos hermanos y sus padres, a quienes se les ha causado un insuperable perjuicio moral en virtud de la congoja, aflicción, nostalgia y tristeza padecidas. Además, refirieron insondables daños a la vida de relación con ocasión a las alteraciones en las condiciones de existencia de quienes departían la cotidianidad con la víctima directa, razones por las que solicitaron se declare que civil y solidariamente responsables a los enjuiciados de los hechos acaecidos el 5 de octubre de 2012 y que, en consecuencia, se les condene al pago de los montos indemnizatorios discriminados.

1.2. Trámite y oposición

Mediante auto del 17 de marzo de 2014, el Juzgado Civil del Circuito de Apartadó admitió la demanda al encontrar reunidos los presupuestos de forma y técnica para ello, para lo que ordenó imprimirle el trámite previsto en los artículos 315 del Código de Procedimiento Civil vigente para el momento.

Notificados los enjuiciados, quienes en virtud del amparo de pobreza concedido a su favor contestaron a través del curador *ad litem* designado por el juzgado de conocimiento, se opusieron al éxito de las pretensiones al aducir estarse a las resultas probatorias de lo actuado al no constarles los supuestos esgrimidos en el escrito demandatorio.

1.3. La sentencia del A quo

El *judex cognoscente* profirió sentencia el 21 de junio de 2021 en la que resolvió desestimar las pretensiones formuladas en la demanda al considerar que, en el presente asunto, conforme lo acreditado, no es posible determinar el elemento causal que permita atribuirle responsabilidad a los enjuiciados en los hechos en los que perdió la vida el señor Arnobis Durango Guerrero.

Y es que tras conceptualizar y distinguir las cargas probatorias a partir del régimen culpabilístico asumido, esto es, culpa presunta y culpa probada, precisó que la responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas afincada en el artículo 2356 del Código Civil descansa en la culpa presunta, conjeturándose que la causación del daño en desarrollo del riesgo califica como responsable a quien controla la acción.

Sin embargo, señaló que estando demostrado en el caso concreto el hecho y el resultado dañoso, no fue posible encontrar relación causal entre uno y otro, en tanto si bien ha de presumirse la culpa en virtud al régimen de culpa presunta, aconteció que ambos partícipes del hecho se encontraban en desarrollo de una actividad

peligrosa, circunstancia que modula la presunción de culpa y exige entonces calificar e identificar cuál de ellos tuvo mayor incidencia y aportación causal al daño conocido en aplicación de la denominada *tesis de la intervención causal*.

Fue así que advirtió la ausencia de elementos probatorios que acreditaran una aportación causal de los demandados en el resultado dañoso y que se tradujo en el deceso del señor Arnobis Durango Guerrero lo que impide atribuir culpa en el juicio de imputación en el *sub lite*.

En ese sentido, explicó que ante la ausencia de un dictamen pericial que dotara de certeza la controversia sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que ocurrió el siniestro el 5 de octubre de 2012, debió entonces ceñirse a las probanzas restantes con el propósito de encontrar reunidos los presupuestos de la acción indemnizatoria. Así, advirtió que la declaración del testigo José William Mosquera Arboleda, a quien la parte actora anunció como conocedor directo de los hechos, no aporta elementos de juicio instantáneos para concluir la conducta imprudente del conductor del vehículo de placas CBK 586 y conducido por el señor Cristian Velásquez Sierra en tanto la narración fáctica ofrecida por el deponente no se caracteriza por la aprehensión sensorial de lo ocurrido limitándose a exponer hechos anteriores y posteriores empero no actuales del suceso en examen y que, en todo caso, no permiten asignar responsabilidad a los enjuiciados.

Indicó además el juzgador de instancia que las vacilaciones demostrativas ya referidas se hicieron más gravosas para el éxito de las pretensiones conforme lo consignado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito y en las actuaciones contravencionales adelantadas por la Secretaría de Tránsito de Carepa, en tanto esos escenarios se señaló, en la casilla denominada "*hipótesis*" se enumeró aquella "*101*" a cargo del "*vehículo 2*". Con todo, acreditado como está que la motocicleta conducida por el señor Arnobis Durango Guerrero fue identificada como el "*vehículo 2*" y que la "*hipótesis 101*" refiere a conductas prohibidas de adelantamiento en curvas, puede colegirse que la prueba documental, distinto a lo esbozado en el escrito de la demanda, asigna o atribuye un ejercicio imprudente de la actividad en cabeza de la víctima directa y no de los demandados.

En virtud de las recopilaciones probatorias, concluyó el *a quo* el rompimiento del nexo causal en el presente asunto en razón a la participación directa de la víctima en el resultado, circunstancia que impide tener como responsables de lo sucedido a los enjuiciados.

1.4 Impugnación y trámite en segunda instancia

A través de su apoderado judicial, la parte demandante formuló recurso de alzada en contra de lo resuelto al considerar que son palmarias algunas imprecisiones en las que incurrió el juzgador de instancia al momento de efectuar la valoración probatoria.

Y es que, a su juicio, nada se indicó en la sentencia enrostrada sobre las declaraciones rendidas en el trámite contravencional de tránsito por el conductor del vehículo de placas CBK 586 y que era conducido por el señor Cristian Velásquez Sierra en las que narró las razones por las que su posición final después del siniestro se ubicó a 34 metros del cuerpo de la víctima y su motocicleta, tal y como se constata además con el Informe Policial de Tránsito y las declaraciones del testigo José William Mosquera Arboleda.

En ese sentido, adujo que de haberse valorado en correcta forma la posición final de los vehículos según se anotó en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito y la declaración de aquel testigo, bien podía colegirse que el señor Arnobis Durango Guerrero fue impactado en su correspondiente carril al no existir prueba de que su ubicación final hubiese sido modificada, contrario a lo acontecido con el señor Cristian Velásquez Sierra quien en los 34 metros siguientes al punto de impacto apenas se ubicó en su carril, concluyéndose de esa forma la invasión del carril por parte del vehículo de placas CBK 586.

En razón de ello, precisó que la posición final de los vehículos involucrados en el siniestro era el asunto determinante en el que debió centrar su atención el juzgador de instancia a fin de individualizar la causa eficiente en la producción del daño y arribar a la conclusión de que si uno de los vehículos no fue movido de su ubicación final es porque ese y no otro fue el lugar del impacto, y que, en el sub lite, ello ocurrió en el carril que correspondía a la motocicleta conducida por la víctima directa, lo que de suyo permite inferir que el rodante de placas CBK 586 invadió el carril contrario, motivos por los que solicitó sea revocada la sentencia de instancia y, en su lugar, debe accederse a las pretensiones de la acción indemnizatoria.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar, a través de un reexamen valorativo acerca de la prueba, si confluyen los elementos axiológicos de la responsabilidad civil para que los demandados se vean obligados a indemnizar a los actores por los perjuicios irrogados con ocasión del fallecimiento del señor Arnobis Durango Guerrero.

2.2. Requisitos formales

Es prioritario advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. Así le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada de acuerdo con el principio de consonancia; los sujetos enfrentados en la *Litis* ostentan *capacidad para ser parte y procesal*, dada su condición de personas en ejercicio de sus derechos a través de sus apoderados o representantes legales con adecuado ejercicio del *ius postulandi*.

Frente a los presupuestos materiales de la sentencia de mérito, hay inexistencia de las denominadas excepciones *litis finitae* como la renuncia o el desistimiento.

Por lo demás, no se vislumbra algún hecho constitutivo de nulidad que afecte el juicio que se surtió por el trámite adecuado bajo la salvaguarda del derecho de defensa y la tutela jurisdiccional.

Trazados los derroteros a seguir, y a fin de abordar el sesudo análisis de los puntos de censura, es preciso contextualizar en la naturaleza del juicio de responsabilidad civil extracontractual, para ubicar causalmente los diversos tópicos impugnados.

2.3 Caso concreto.

Para que se configure la institución jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y, por ende, se endilgue un deber resarcitorio en cabeza de un sujeto cualquiera, es preciso que dentro de una situación fenomenológica en virtud de la cual se pide la aplicación de la justicia correctiva, se presenten una serie de presupuestos de temporalidad concomitante que, como elementos consubstanciales de la referida figura, permitirán su génesis y darán lugar a la aplicación de las consecuencias que surjan de su declaratoria. Dichos elementos, según se desprende de la ley y de las reflexiones que de la misma ha efectuado la jurisprudencia son: *i)* daño *ii)* culpa y *iii)* nexo de causalidad.

En otras palabras, se trata de cargar el perjuicio sufrido por la víctima a una persona que queda obligada a indemnizar las pérdidas antijurídicas que se le atribuyen, en razón de la exigencia general de respeto y conservación de la esfera de intereses ajenos. La responsabilidad civil, por tanto, tiene por finalidad imponer a un agente la obligación de resarcir el daño que se le imputa cuando está presente un daño jurídicamente relevante; que sea normativamente atribuible al agente a quien se demanda la reparación; y que la conducta generadora del daño sea jurídicamente reprochable.

Ahora bien, en tratándose de la responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas, como lo es la conducción de vehículos automotores, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SC2905-2021 de 29 de jul. Rad. 2015-00230-01 y SC065-2023 de 27 de mar. Rad. 2010-00259-01 señaló que:

“(…) a la víctima le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa desarrollada por su contendiente, el daño padecido y la relación de causalidad entre aquella y este; al paso que el demandado sólo puede exonerarse demostrando que el perjuicio no fue producido por dicha operación, es decir, que obedeció al devenir de un elemento extraño y exclusivo, como la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o la de un tercero, únicas circunstancias que rompen el nexo causal citado”
(Subrayas y negrillas propias)

Precisándose además en las referidas providencias, en torno al nexo de causalidad, que:

“(...) es una condición necesaria para la configuración de la responsabilidad, el cual sólo puede ser develado a partir de las reglas de la vida, el sentido común y la lógica de lo razonable, pues estos criterios permiten particularizar, de los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, cuál de ellos tiene la categoría de causa.

Para tal fin, «debe realizarse una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, se excluyan aquellos antecedentes que solo coadyuvan al resultado pero que no son idóneos per se para producirlos, y se detecte aquél o aquellos que tienen esa aptitud” (...)

“Así las cosas, en la búsqueda del nexo causal concurren elementos fácticos y jurídicos, siendo indispensable la prueba -directa o inferencial- del primero de ellos, para lograr una condena indemnizatoria».

Justamente, dicho presupuesto de la acción, a juicio del juzgador de instancia, permaneció indemostrado en el caso concreto, en tanto de las probanzas adjuntadas no fue posible la realización de un examen causal en virtud de las indemostraciones fácticas que rodearon los hechos del 5 de octubre de 2012 en los que perdió la vida el señor Arnobis Durango Guerrero no existiendo entonces elementos conductuales que permitan superar la advertida concurrencia de actividades peligrosas y calificar cuál de los partícipes intervino adecuada y causalmente al resultado conocido.

Sin embargo, en consideración del extremo recurrente, las anteriores conclusiones se cimentaron a partir de una indebida valoración probatoria al pretermirse del plano fáctico la ubicación final de los vehículos consignada en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, misma que sumada a las declaraciones del testigo José William Mosquera Arboleda y a las manifestaciones del conductor del vehículo de placas CBK 586 en el escenario contravencional de tránsito permitirían concluir una maniobra de invasión al carril por el que transitaba el señor Arnobis Durango Guerrero y, en consecuencia, asignar responsabilidad a los enjuiciados ante la incontestable intervención causal del rodante de placas CBK 586 en el desenlace lesivo.

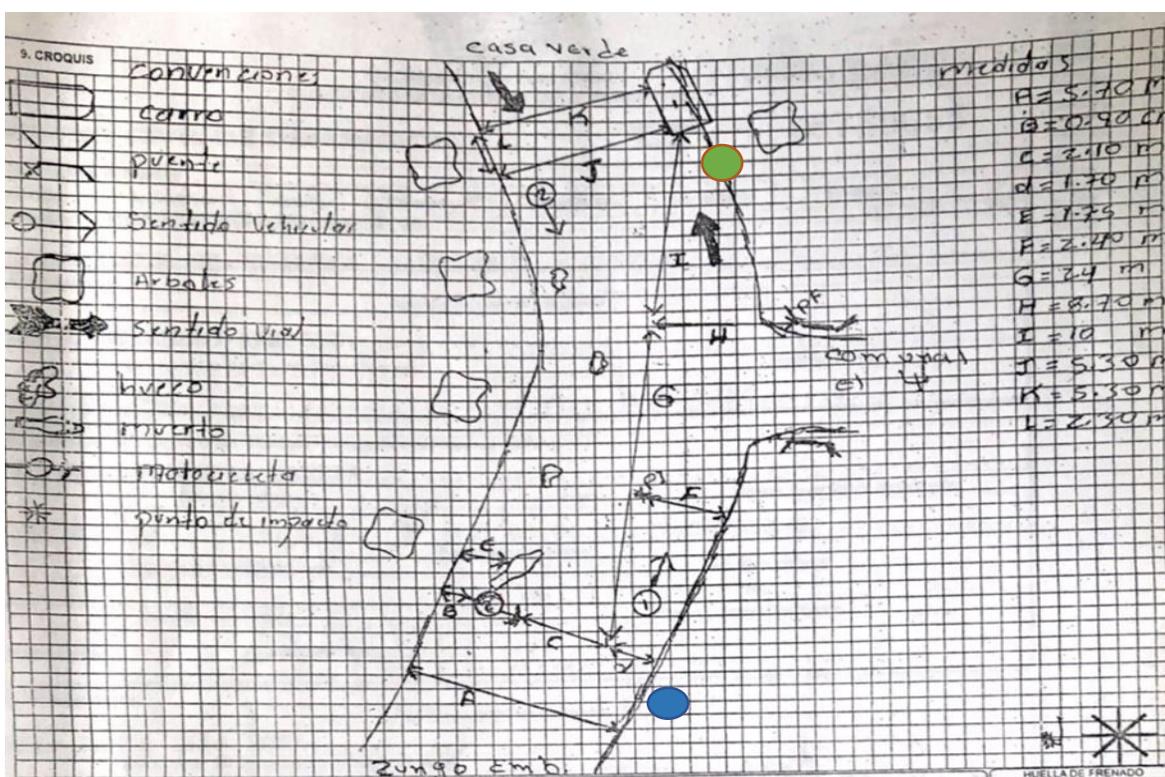
Pues bien, los reproches encausados a la sentencia de instancia obligan a esta Sala de Decisión al reexamen de las conclusiones probatorias a las que arribó el *a quo* con el propósito de identificar los hechos o actuaciones que probablemente tuvieron injerencia en la producción del daño para luego, a través de una estricta evaluación jurídica, atribuir sentido legal a cada gestión conductual de los intervinientes, a partir

de un actuar propio o ajeno, donde se hará la ponderación del tipo de conexión y su cercanía con el resultado dañoso.

Así, y descendiendo sobre el problema jurídico planteado, en primer término, acusó el apelante la inobservancia de las declaraciones del señor Cristian Velásquez Sierra en el trámite contravencional adelantado por la autoridad de tránsito del Municipio de Carepa, quien conducía el vehículo de placas CBK 586 aquel 5 de octubre de 2012 y que, al ser indagado sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que ocurrió el accidente, indicó que:

“(…) PREGUNTADO. Sírvase narrar su versión de los hechos acerca del accidente de tránsito ocurrido el día 5 de octubre de 2012 en el cual resultó usted involucrado. CONTESTÓ. Veníamos de la empresa saliendo hacia Casa Verde, y en la curva el cuatro, más o menos 5:20 o 5:30 de la mañana, la vía se encontraba congestionada por unos buses, cuando iba a coger la curva me sorprendió el motociclista el cual venía adelantando un bus, por más que intenté esquivar él me logró impactar en una esquina de la camioneta, es decir, mejor dicho, el señor de la motocicleta invadió mi carril; con el impacto se me explotó una llanta de la camioneta. El señor motociclista sigue y yo también sigo, pero como la llanta explotó con el impacto la camioneta se me desestabilizó y al frenar el carro tira hacia donde están los buses, me toca seguir maniobrando hasta estabilizar el carro, freno me bajo de carro y me dirijo hasta donde está el señor de la motocicleta el cual ya lo habían movido para brindarle los primeros auxilios”.

Al mismo tiempo, mostró su inconformidad con la nula apreciación probatoria del Informe Policial de Accidentes de Tránsito elaborado por la autoridad competente y que graficó lo acontecido, así:



Y es que, en consideración del recurrente, las declaraciones rendidas por el señor Cristian Velásquez Sierra aunadas a la representación gráfica de los hechos asestada en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, dan cuenta de que, una vez sucedió el impacto entre el vehículo de placas CBK586 y la motocicleta de placas KNA 01C, el vehículo conducido por Velásquez Sierra continuó su marcha producto de la colisión (desde el punto azul al punto verde) por una distancia de 34 metros que le permitió retornar a su carril luego de haber invadido aquel por el que transitaba Durango Guerrero. En razón de ello, y a su criterio, la ubicación final de la motocicleta (punto azul) corresponde con exactitud al punto de impacto, siendo dable afirmar que al momento de ser impactada transitaba por su correspondiente carril, por lo que bien podría aducirse que el rodante de placas CBK586 invadió el carril contrario.

No obstante, a juicio de esta Sala de Decisión, ni de la declaración rendida por el señor Cristian Velásquez Sierra ni de la graficación de los hechos es posible hacer caracterizaciones jurídicas (imputaciones) conforme las reglas de adjudicación y los patrones de conducta previstos en materia de tránsito que permitan diferenciar una conducta conforme a derecho de una *desaprobada*. En otras palabras y, en afán de precisión, no es posible, a partir de tales probanzas, calificar el despliegue conductual de los partícipes para identificar reproches culpabilísticos en el ejercicio de la actividad peligrosa que desarrollaba uno y otro.

Y es que, la posición final de los vehículos implicados no resulta determinante para concluir la injerencia de los involucrados en la producción del resultado lesivo siendo necesarios otros componentes teórico-físicos que sustenten y expliquen la inferencia lanzada por el extremo recurrente y que supone una invasión al carril por el que transitaba la motocicleta conducida por la víctima. En ese estado de cosas, era menester, más allá de las hipótesis ofrecidas, afinar la prueba sobre el instante preciso de ocurrencia del siniestro, señalando su punto de impacto, huellas de frenado o arrastre, velocidad de impacto y demás información que permitiera la reconstrucción más o menos fidedigna de lo acontecido.

Memórese que la posición final de los vehículos consignada en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito se compone de un retrato postrero y ulterior de lo realmente sucedido y que no recopila con exactitud los desarrollos comportamentales instantáneos de los sujetos partícipes del siniestro limitándose a mediciones perimetrales que no son suficientes para la realización de juicios de desvalor que permitan endilgar responsabilidad.

No es cierto, además, que las declaraciones del testigo José William Mosquera Arboleda disiparan las referidas indeterminaciones causales que se echan de menos al narrar con detalle las circunstancias fácticas acaecidas aquel 5 de octubre de 2012, al indicar:

PREGUNTADO: Usted rindió una declaración extraprocésal, es decir, usted acudió a la Notaría de Carepa el 31 de octubre de 2012 y dijo allá una información sobre un accidente de tránsito ocurrido el 5 de octubre del mismo año. ¿Eso es correcto? CONTESTÓ. Correcto. PREGUNTADO. Díganos por favor, todo cuanto recuerde con relación a ese accidente de tránsito en el que usted declaró en su oportunidad. CONTESTÓ. Recuerdo que conocí al señor Arnobis en calidad de vecino y culturalmente madrugábamos a las 5:00 o 4:30 porque trabajábamos en la misma ruta, él como operador de máquina en una finca y yo ejerciendo una actividad sindical y me tocaba hacer recorridos por todas las fincas incluyendo en la que él trabajaba. Siendo aproximadamente las 5:20 nos encontramos en la estación de gasolina Casa Verde y ambos nos dirigíamos hacia la carretera Zungo, vía aeropuerto, yo salí primero, él salió después. Uno o dos kilómetros después, en sitio denominado kilómetro 4 y en el camino a Zarabanda **me encontré con un carro que culturalmente lo encontraba en la carretera, color blanco, en muchas ocasiones lo conseguí transportando material y personas. Después de la carretera del 4 y antes de pasar Zarabanda el carro venía vía Zarabanda a Casa Verde, con bastantes luces, con bastante velocidad, que incluso teniendo en cuenta que es una carretera estrecha y de mucha curva, casi me saca de la carretera. Atrás de mí iba el compañero Arnobis, escuché un ruido, me regresé 5 minutos después y efectivamente conseguí el accidente.** Explico: Arnobis y yo íbamos vía Casa Verde- Zarabanda y el carro venía vía Zarabanda- Casa Verde. PREGUNTADO. ¿En qué tipo de vehículo se desplazaba usted? CONTESTÓ. En moto. Yo iba adelante y él atrás. PREGUNTADO. ¿Qué tan adelante, qué tan atrás? CONTESTÓ. No recuerdo la distancia, pero entre él y yo no iba otro vehículo. **PREGUNTADO. ¿Usted alcanzaba a ver por sus espejos retrovisores al señor Arnobis antes del impacto? CONTESTÓ. No alcanzaba a ver porque eran aproximadamente las 5:30 y la carretera es muy curva.** PREGUNTADO. Usted nos indicó que se encontraron en la estación de servicio y usted salió primero y el señor Arnobis después, si usted arrancó primero ¿cómo se enteró que él salió después? CONTESTÓ. Esa bomba es un sitio de encuentro, de hecho, el carro también salió mucho antes. PREGUNTADO. ¿Cuándo usted se devolvió después de escuchar el ruido, en los vehículos que habían colisionado estaba el mismo carro blanco que nos describió que iba de Zarabanda a Casa Verde? CONTESTÓ. No porque los carros iban Casa Verde Zungo, y el vehículo que observé venía de Zungo hacia Casa Verde, en el trancón que había no estaba el vehículo blanco, quedó estacionado más adelante. PREGUNTADO. A ver, cuando usted se regresó, ¿qué observó y cuáles eran los vehículos involucrados? CONTESTÓ. Cuando regresé conseguí bastantes carros haciendo cola porque no pasó un carro más. Conseguí una moto y un cadáver. Conseguí el

carro que antes mencioné más adelante parqueado al lado derecho de la carretera, no en el accidente, sino parqueado más adelante. Y no había señal de otro carro que hubiere participado en el accidente. A mi juicio solo participaron la moto y el carro que mencioné. PREGUNTADO. ¿Es decir, esa conclusión la saca usted porque no ve la participación de otros vehículos? ¿No vio otro vehículo por eso dedujo que colisionó con el vehículo blanco estacionado? CONTESTÓ. El único vehículo que conseguí que venía vía contraria y segundo porque al regresar el carro blanco que mencioné estaba parqueado junto o un poco más allá del accidente y no hay dudas de que haya sido ese. PREGUNTADO. ¿Usted se acercó a ver si el vehículo blanco tenía alguna avería o daño físico de impacto? CONTESTÓ. No porque ya había una multitud de gente y no vi ese detalle. PREGUNTADO. **¿Usted percibió directamente el impacto? CONTESTÓ. No, no observé el momento exacto.** PREGUNTADO. ¿Cuándo se retira usted de la escena? CONTESTÓ. Un poco después entre la multitud, no había tránsito, pero sí mucha gente que iba amontonando. PREGUNTADO. Usted en declaraciones anteriores dijo que el carro blanco “iba a bastante velocidad, con luces altas y casi lo saca de la carretera” ¿para usted qué significa bastante velocidad? CONTESTÓ. Bastante velocidad teniendo en cuenta que es una carretera bastante estrecha, con mucha curva, con mucho tráfico para ir a más de 40, 50 kilómetros porque hay mucho vehículo. PREGUNTADO: ¿A cuánto estima usted que se desplazaba el vehículo? CONTESTÓ. Por ahí a 50 kilómetros por hora. PREGUNTADO. ¿Cuánto tiempo cree usted que pudo transcurrir entre el momento en el que vio el carro blanco pasar y escuchar el impacto? CONTESTÓ. No más de 1 o 2 minutos. PREGUNTADO. ¿Cuántos kilómetros cree usted que se devolvió hasta ver el accidente? CONTESTÓ. Por ser carretera curva y aunque no se veía, había 2 kilómetros aproximadamente. PREGUNTADO. ¿Usted cree que las luces altas pudieron obedecer a las condiciones de la vía en ese momento? CONTESTÓ. Estando acostumbrado durante 40 años a transitar esa carretera, no es normal que un carro ande con esas luces porque lo encandelilla y los saca, entonces es fácil causar un accidente, para mí son anormales esas luces. PREGUNTADO. ¿Sabe usted si el vehículo venía transitando por su carril o venía invadiendo el contrario? CONTESTÓ. No venía por el carril ya que casi me saca de mi carril, había una curva y él no cogió bien su carril, sino que invadió el mío, en la curva, para cortar distancia (...)” (Minuto 11:49 a 29:39 del Archivo Digital Nro. 11)

Como acaba de verse, es palmario que el señor José William Mosquera Arboleda no fue testigo presencial del siniestro, en tanto, al margen de haber escuchado el estruendo derivado del impacto, es evidente que no tiene completa aprehensión sensorial de lo acontecido. Ciertamente, el testigo posee una comprensión

circunstancial anterior y posterior al accidente, empero no le constan las particularidades conductuales instantáneas a cargo de cada uno de los partícipes.

Ahora bien, no es dable desde ninguna arista extrapolar la vivencia personal del testigo respecto de su interacción con el “*vehículo blanco*” en la vía instantes antes del siniestro y convertirla de manera automática en irrefutable dogma fáctico de lo sucedido para que sea inferido el desarreglo comportamental del conductor del rodante de placas CBK586, en tanto se estaría ante un proceso meramente intuitivo que desecharía cualquier análisis prefigurado, como es sabido, por un contexto de *causa adecuada* pues sólo de esa manera es posible endilgar un daño a una persona, esto es, estableciendo entre condiciones infinitas (antecedentes y coexistentes, activas y pasivas) imposibles de aislar cuál de ellas fue la eficiente o preponderante en la realización de un suceso que deba ser indemnizado, circunstancias causales que, después de todo, se mantienen indemostradas como con atino coligió el juzgador de instancia, razón por la que se confirmará la sentencia enrostrada y se condenará en costas a la parte demandante al configurarse los requisitos para su causación a voces de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso cuya liquidación se sujetará a lo previsto en el artículo 366 ibídem fijándose a través de auto proferido por el Magistrado Ponente las agencias en derecho correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de naturaleza, fecha y procedencia indicada en la presente providencia.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada. Liquidense conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyéndose las agencias en derecho fijadas por el Magistrado Ponente.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

Firmado Por:

**Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

**Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd2c92f683b8c991beb756298046337b341e3b6bc5778fd49c4e9f0b802cb85**

Documento generado en 26/09/2023 01:35:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**